

*¿LA INTERACCIÓN ENTRE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS Y LA CORTE CONSTITUCIONAL  
DE COLOMBIA UN VERDADERO DIÁLOGO  
JUDICIAL?*

Artículo para optar el título de magister en Derechos Humanos y  
Democratización

Alejandra Espinosa Thorne

Director: Dr. Alexei Julio Estrada

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
BOGOTÁ D.C.  
2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRATIZACIÓN

Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Secretaria General: Dra. Martha Hinestroza Rey

Decana de la Facultad de Derecho: Dra. Adriana Zapata Giraldo

Directora Departamento Derecho Constitucional: Dra. Magdalena Correa Henao

Director de Tesis: Dr. Alexei Julio Estrada

Examinadores: Dr. Jorge Roa Roa

Dr. Juan Carlos Upegui Mejía

# ¿LA INTERACCIÓN ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA UN VERDADERO DIÁLOGO JUDICIAL?

Alejandra Espinosa Thorne\*<sup>1</sup>

## SUMARIO

Introducción. 1. Concepto del diálogo judicial y tipología 2. Condiciones para su existencia 3. Causas y consecuencias 4. Finalidad 5. Presupuestos para un diálogo judicial constructivo. 6. Marco normativo del diálogo judicial 7. El proceso del diálogo judicial. 8. Análisis de las sentencias de la Corte Interamericana en casos contenciosos contra países distintos a Colombia. 9. Conclusión.

## RESUMEN

La interacción entre la Corte IDH y los tribunales nacionales es evidente. El presente trabajo analiza la jurisprudencia interamericana en los casos contenciosos diferentes a Colombia en los que la Corte IDH utiliza jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Esto, con el fin de determinar si entre estas cortes hay o no un diálogo judicial, herramienta jurídica a la que recientemente han acudido los jueces de todo el mundo, y que resulta ser un concepto con múltiples aristas por lo que no siempre que un tribunal hace referencia a jurisprudencia extranjera podemos asegurar que nos encontramos frente a un diálogo judicial.

## PALABRAS CLAVES

Diálogo judicial, diálogo transnacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, sistemas regional de protección de derechos humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Constitucional de Colombia, derechos humanos, *ius commune interamericano*.

## INTRODUCCIÓN

El diálogo judicial es un fenómeno jurídico transterritorial que hoy en día es una realidad gracias a la globalización. El debilitamiento de las fronteras nacionales no solo ocasionó grandes cambios económicos, sociales y culturales sino también jurídicos, puesto que generó que se replantearan los conceptos de derecho y justicia; ahora con el flujo de información, el fácil acceso a las construcciones jurisprudenciales, un marco normativo común, la internacionalización de las

---

\* Abogada de la Universidad de Cartagena, actualmente, auxiliar judicial de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado y estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Democratización. Correo electrónico: alespinosa07\_91@hotmail.com.

sociedades y múltiples tribunales internacionales, “las Cortes están hablando entre ellas al rededor del mundo”, afirmó la autora Anna Marie Slaughter<sup>2</sup>.

En Europa, el diálogo judicial ha tenido mayor desarrollo a raíz de la interacción entre la Corte de Justicia Europea y las cortes nacionales de los Estados Parte de la Unión Europea, y entre las cortes internas de los Estados Parte de la Convención Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En América Latina, el diálogo judicial se encuentra en desarrollo de la misma forma como se ha desarrollado en Europa. Desde la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha sido un secreto que los Estados Parte no han cumplido con las obligaciones que se derivan de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y que no todos le han dado igual tratamiento a los derechos humanos, es decir, este depende del ordenamiento jurídico; y que incluso ocurre que ciertos casos son solucionados por las cortes nacionales de un forma que resulta contradictoria a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo que evidentemente afecta la credibilidad del Sistema, puesto que produce que no haya una articulación y, en consecuencia, impide el desarrollo de nuestro sistema de protección de derechos humanos.

Para revertir o evitar lo anterior, los jueces interamericanos también han recurrido al diálogo judicial para lograr la armonía propia de todo el sistema; han cambiado la mentalidad aislacionista o nacionalista, ahora también piensan que apoyarse en la jurisprudencia extranjera les permite hacer mejor su trabajo, en especial, cuando se les presentan cuestiones novedosas. Así las cosas, con frecuencia las cortes internas de los países miembros del Sistema acuden a la jurisprudencia de la Corte IDH para resolver las controversias judiciales que se les presentan, y así mismo, en ocasiones el tribunal interamericano a la hora de resolver un caso contencioso ha hecho referencia a jurisprudencia que producen los tribunales internos de los Estados Parte, entre ellas la de la Corte Constitucional de Colombia, casos que analizaré para determinar si realmente en entre estas cortes hay o no un diálogo judicial.

En ese orden de ideas, este artículo busca responder si ¿hay o no diálogo judicial en los casos contenciosos contra países distintos a Colombia en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia? Para ello, primero, se abordará el concepto de diálogo judicial y su tipología; segundo, las condiciones necesarias para su existencia; tercero, las causas y consecuencias de esta figura; cuarto, su finalidad, quinto, los presupuestos para un diálogo judicial constructivo, sexto, el marco normativo del diálogo judicial, séptimo, su proceso y finalmente, luego de analizados los casos contenciosos objeto de estudio, se realizaran algunas observaciones y conclusiones sobre lo hallado.

---

<sup>2</sup> SLAUGHTER, Anne Marie. A typology of transjudicial communication. [en línea]. *Law School Journals*. 1994, v. 29, no.1, p. 99. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <https://scholarship.richmond.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2120&context=lawreview>.

## 1. CONCEPTO DE DIÁLOGO JUDICIAL Y TIPOLOGÍA

En cuanto a la definición de diálogo judicial, se pueden encontrar en la doctrina una gran variedad de conceptos. En sentido amplio, el ex magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, López Guerra, definió el término como un “proceso de influencias y relaciones recíprocas entre tribunales”<sup>3</sup>. Por su parte, Humberto Nogueira Alcalá<sup>4</sup> contribuye afirmando que el diálogo judicial es un debate, una conversación o intercambio de puntos de vista entre dos o más jueces o tribunales, que puede llevar a que haya contradicción o acuerdo en ciertos temas. Una definición en un sentido más explícito la brindan los profesores María Díaz Crego<sup>5</sup> y Haideer Miranda Bonilla. Ella explica el diálogo judicial como el proceso por medio del cual los tribunales utilizan jurisprudencia ajena, incorporándola a su propio razonamiento, en su tarea de resolver una determinada controversia; mientras que el segundo sostiene que el diálogo entre cortes es cuando “en una sentencia se encuentran referencias a sentencias provenientes de un ordenamiento diverso de aquel en que opera un determinado juez y por lo tanto, externo, respecto del ordenamiento en que la sentencia debe explicar su eficacia”<sup>6</sup>.

Por otro lado, varios autores han propuesto diferentes clasificaciones de este complejo fenómeno. Anna Marie Slaughter<sup>7</sup> nos habla de la comunicación transjudicial, entendida como la comunicación entre las distintas cortes sean nacionales o internacionales. Esta autora señala que las formas de la comunicación transjudicial varían según las cortes que hablen entre si tengan el *status* de nacional, supra o internacional. Ella identifica 3 formas distintas de comunicación o diálogo judicial: horizontal, vertical y mixta (vertical-horizontal).

1.1. Diálogo Vertical: Este tipo de diálogo judicial surge entre las cortes nacionales e internacionales; y se ha desarrollado más en el contexto de la existencia de un tratado internacional que establece un tribunal internacional con una jurisdicción especial que prima sobre la jurisdicción de las cortes internas de los Estados Parte del tratado, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tienen competencia para conocer asuntos que fueron de conocimiento de las cortes nacionales de los Estados Parte de sus respectivos sistemas.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ GUERRA, Luis. El diálogo entre el tribunal europeo de derechos humanos y los tribunales españoles. coincidencias y divergencias. [en línea]. *Teoría y realidad constitucional*. 2013, no. 32, p. 141. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/11783/11230>

<sup>4</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011. [en línea]. *Estudios constitucionales*. 2012, v. 10, no.2, [consultado el 27 de abril de 2019]. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200003&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200003&script=sci_arttext)

<sup>5</sup> DÍAZ CREGO, María, Diálogo judicial. [en línea]. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*. 2015. no. 9, p. 290. [consultado el 27 de abril de 2019]. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2828/1524>

<sup>6</sup> MIRANDA BONILLA, Haideer. Control de convencionalidad y diálogo judicial en el espacio interamericano de protección. [en línea]. *Revista do Instituto de Pesquisas e Estudos*. 2015, v. 49, no. 64, p. 38. [consultado el 15 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://moodle.ite.edu.br/ojs/index.php/ripe/article/viewFile/147/195>

<sup>7</sup> SLAUGHTER, A tipology of transjudicial communication. Op. cit., p. 103 – 122.

Hay que destacar que, en estos casos los jueces internos de los Estados que son parte de un sistema internacional de protección de derechos humanos se ven obligados a dialogar con el tribunal internacional del sistema ya que deben garantizar que su ordenamiento jurídico cumpla con el estándar mínimo común propuesto por aquella corte internacional, como es el caso de la jueces de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2. Diálogo horizontal: Es el que se da entre las cortes del mismo *status*, ya sea nacional o internacional. Al respecto, considera que un avance claro de esta forma de diálogo es el de las cortes constitucionales europeas, cuyos jueces se reúnen en una conferencia cada 3 años. Señala que las cortes internacionales también practican el diálogo judicial horizontal a través de las citas directas; un ejemplo de esto es la interacción entre la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), estos tribunales citan recíprocamente la jurisprudencia del otro. Bajo ese entendido, afirma que el diálogo horizontal es espontáneo, no hay ninguna obligación para realizarlo, es libre de todo vínculo jurídico.

1.3. Diálogo Mixto: El diálogo judicial vertical y horizontal se pueden combinar de diferentes formas, así: i) un tribunal internacional puede ser conducto para la comunicación o diálogo horizontal, por ejemplo entre los Estados Parte de la Convención Europea de Derechos humanos se han expandido normas y principios a través de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y ii) un tribunal internacional comunica principios universales a las cortes nacionales, a través de un procedimiento de queja.

Otra forma en la que la referida autora distingue o clasifica los diferentes tipos de diálogo judicial es a través del grado de compromiso recíproco que manifiestan las cortes involucradas<sup>8</sup>, así las cosas, el diálogo puede ser: i) directo, cuando hay conciencia por parte de las cortes participantes de con quien están sosteniendo el diálogo y hay una voluntad de tener en cuenta la respuesta, ejemplo de este diálogo es la interacción entre la Corte de Justicia Europea y las cortes nacionales de los Estados Parte de la Unión Europea; ii) monólogo, este se da particularmente en los casos de la comunicación horizontal, en la que la corte cuya idea o conclusión es usada por otra corte no sabe que está participando en una conversación; y iii) diálogo intermediado, es aquel en el que hay mediación de un tribunal internacional, como es el caso del diálogo entre las cortes internas de los Estados Parte de la Convención Europea de Derechos Humanos, que está regulado por la acción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En ese sentido, se podría decir que un tipo de diálogo judicial es el análisis comparativo, esto debido al grado de compromiso mutuo de las cortes involucradas en este proceso que las lleva a mantener una conversación, mediante las decisiones

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* p. 112- 114.

judiciales. Asimismo, una forma de diálogo judicial es la interacción directa entre jueces; este tipo de diálogo se ha facilitado con la tecnología que disminuye las barreras de comunicación internacional y los esfuerzos de las instituciones, organizaciones gubernamentales o internacionales o de las mismas cortes que crean oportunidades para que los jueces interactúen cara a cara en situaciones como foros, conferencias o visitas, entre otras, en las que intercambian ideas y experiencias, enriqueciendo la vida jurídica e influyendo en la visión de otros jueces<sup>9</sup>.

Por su parte, Rafael Bustos Gisbert<sup>10</sup>, realiza una clasificación del diálogo judicial según su intensidad, de la siguiente forma:

- *Ad exemplum*: Cuando la jurisprudencia extranjera se cita como referencia lejana tanto en sentido positivo, es decir, para apoyar la decisión, como en sentido negativo, esto es, mostrar las deficiencias de tal construcción.
- Comunicación *a fortiori*: Es cuando la referencia extranjera refuerza los argumentos propios del ordenamiento jurídico que ha llevado a la misma conclusión.
- Comunicación *ad ostentationem*: Esta busca reforzar la propia construcción jurisprudencial mediante la cita extranjera y abundante.
- Comunicación *ad auctoritatis*: cuando “la cita a una fuente jurisdiccional de autoridad permite asumir decisiones difíciles de argumentar sólo con el propio ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>.
- Comunicación *ex lege*: Es cuando el ordenamiento jurídico propio obliga a tener en cuenta la jurisprudencia extranjera.

---

<sup>9</sup> SLAUGHTER, Anne Marie. A new world order, Citado por: LAW, David y CHANG, Wen-Chen. The limits of global judicial dialogue. [en línea]. *Washington Law Review*. 2011, v. 86, no.3, p. 526. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: [https://digitalcommons.law.uw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4688&=&context=wlr&=&seiredir=1&referer=https%253A%252F%252Fscholar.google.com.co%252Fscholar%253Fq%253DTHE%252BLIMITS%252BOF%252BGLOBAL%252BJUDICIAL%252BDIALOGUE%2526hl%253Des%2526as\\_sdt%253D0%2526as\\_vis%253D1%2526oi%253Dscholar#search=%22LIMITS%20GLOBAL%20JUDICIAL%20DIALOGUE%22](https://digitalcommons.law.uw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4688&=&context=wlr&=&seiredir=1&referer=https%253A%252F%252Fscholar.google.com.co%252Fscholar%253Fq%253DTHE%252BLIMITS%252BOF%252BGLOBAL%252BJUDICIAL%252BDIALOGUE%2526hl%253Des%2526as_sdt%253D0%2526as_vis%253D1%2526oi%253Dscholar#search=%22LIMITS%20GLOBAL%20JUDICIAL%20DIALOGUE%22).

<sup>10</sup> BUSTOS GISBERT, Rafael. XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales. [en línea]. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso. (Coord). *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*. México: Tirant Lo Blanch, 2013. p. 174-175 . [consultado el 23 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/2885-1.pdf#page=219>

<sup>11</sup> *Ibíd.* p. 175.

## 2. CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE UN DIÁLOGO JUDICIAL

La autora Slaughter<sup>12</sup> también nos habla de tres condiciones previas para la existencia de un diálogo judicial:

- a) Autonomía: Las cortes que participan en un diálogo judicial se reconocen autónomas respecto de las instituciones del gobierno y forman relaciones autónomas con las cortes extranjeras. En otras palabras, la búsqueda de inspiración o respaldo en casos particulares la realizan las cortes que tienen la voluntad de ver más allá de los límites de su sistema legal interno y de los límites de las otras ramas del poder público de su país. Lo anterior, no significa necesariamente que las cortes se aparten de los intereses de su gobierno, más bien se trata de que estas tengan una concepción de ellas como actores capaces de determinar por si mismas esos intereses.
- b) Persuasión argumentativa: La relación entre los tribunales que dialogan se debe basar en la persuasión argumentativa de los fallos y no en una autoridad coercitiva, esto es, se debe buscar atraer mas no obligar a seguir una decisión judicial. Este requisito guarda relación con el hecho de que, en un proceso de fertilización cruzada, las cortes adoptarán las ideas de las cortes que más las persuadan o de aquellas que consideren que van a persuadir más a su propia audiencia.
- c) Problemas en común: Debe haber un reconocimiento recíproco entre las cortes en cuanto a que tienen métodos de razonamiento legal parecidos, así como que se enfrentan a problemas y asuntos similares. Por ejemplo, las cortes constitucionales ven a otras cortes de esta área como colaboradores del proyecto de promover el constitucionalismo.

En cuanto a este requisito, María Díaz Crego<sup>13</sup> expone que no siempre que se produce la utilización de jurisprudencia extranjera por un tribunal podemos hablar de diálogo judicial, pues este presupone no sólo un intercambio mutuo y consciente de ideas entre distintos órganos jurisdiccionales, sino también la existencia de un conflicto interordinamental previo que esos tribunales deben resolver de forma dialógica, en tanto no existe una regla clara de resolución de conflictos normativos a aplicar.

Por otra parte, algunos autores coinciden en que para que haya un verdadero diálogo los tribunales deben reconocer al otro y comprometerse recíprocamente. El concepto de diálogo implica una comunicación abierta, es decir, comprometerse a hablar, escuchar, aprender y entender<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> SLAUGHTER, A typology of transjudicial communication. Op. cit., p. 122-126.

<sup>13</sup> DÍAZ, Op. cit., p. 294.

<sup>14</sup> LAW Y CHEN. Op. cit., p. 531.

Frente a este pre requisito, Bustos Gisbert<sup>15</sup> explica que el reconocimiento implica la conciencia de la existencia de otras instituciones jurisdiccionales con las que se compite para la interpretación de las normas; se trata de aceptar el papel que juegan todos los tribunales en esa cuestión.

### 3. CAUSAS Y CONSECUENCIAS

Respecto de por qué los jueces tienen en cuenta decisiones judiciales extranjeras, la autora Slaughter<sup>16</sup> plantea las siguientes causas: i) el aumento de la internacionalización debido a tendencias históricas y tecnológicas, ya que esto ha forzado a las cortes a tener contacto con otros sistemas legales y por tanto con otras cortes extranjeras; ii) el mayor número de tribunales internacionales que se crean y pueden comunicarse con las cortes nacionales e internacionales; iii) la existencia de instrumentos internacionales que establecen algún tipo de comunicación transjudicial; iv) las disposiciones que permiten el acceso directo de individuos a los tribunales internacionales, puesto que aunque esto no implica la comunicación corte a corte, si asegura un supervisión del trabajo de la corte nacional por parte del tribunal internacional; v) la ausencia de leyes internas sobre cierta materia, comoquiera que ante esa situación los jueces y abogados encuentran útil acudir a los instrumentos internacionales y pronunciamientos jurisprudenciales de los tribunales supranacionales para suplir el vacío normativo en su país; y vi) el esparcimiento de las democracias liberales, ya que aumenta la conciencia por un esfuerzo común de construir y preservar las normas.

Para Paola Andrea Acosta<sup>17</sup> existen tres (3) factores que permiten el desarrollo del diálogo judicial entre los jueces nacionales y el juez regional: el contexto jurídico, el marco normativo y las herramientas jurisprudenciales.

En cuanto al contexto, explica que el proceso de humanización que ha experimentado el Derecho Internacional y las recientes transformaciones constitucionales en la región crean el contexto perfecto para la interacción entre jueces. Además, que ambos ordenamientos asumen la protección de los derechos humanos como uno de sus objetivos básicos, reconocen el importante papel de los jueces en su protección y resaltan la importancia de su interacción para perfeccionarla.

Respecto del marco normativo, afirma que en el escenario nacional existen cuatro tipos de normas que permiten el diálogo: i) cláusulas de incorporación y jerarquía, que disponen que el Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH) posee un nivel constitucional o supra legal; ii) cláusulas de complementariedad, que

---

<sup>15</sup> BUSTOS, Op. cit., p. 187.

<sup>16</sup> SLAUGHTER, A typology of transjudicial communication. Op. cit., p. 129 – 132.

<sup>17</sup> ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. El diálogo judicial interamericano, un camino de doble vía hacia la protección efectiva. En: AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, et al (autores). ARCARO CONZI, Luiz y MEZZETTI, Luca (Ed.) . *Diálogo entre cortes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016. p. 241-242.

permiten la integración del DIDH en las constituciones; iii) cláusulas de interpretación conforme, que permiten que los jueces usen el DIDH en el ejercicio hermenéutico; iv) normas específicas destinadas a facilitar el cumplimiento de las ordenes impuestas por los jueces internacionales.

Por otro lado, en la Convención Americana también se establecieron normas que permiten la interacción judicial como: el principio de complementariedad (preámbulo), las obligaciones generales de respeto, garantía y adaptación (artículos 1.1 y 2), las reglas sobre interpretación (artículo 29), el derecho de acceso a la justicia, las cláusulas sobre el cumplimiento y fuerza vinculante de las sentencias y la cláusula sobre reparación integral.

Finalmente, de la interacción entre las cortes nacionales de todos los Estados y entre estas y los tribunales internacionales, Slaughter<sup>18</sup> sugiere que surgen las siguientes consecuencias:

- a. Aumento de la calidad de las decisiones judiciales dado que la deliberación colectiva se supone que debe producir una mejor solución que una individual.
- b. Impulso de examinar su sistema legal y compararla con otros, al conocer la situación jurídica de los otros Estados.
- c. Establecimiento y fortalecimiento de valores políticos y económicos en común, a raíz del sentimiento que puede surgir en las cortes de pertenecer a una comunidad internacional de derecho como consecuencia del constante diálogo judicial.
- d. Incremento de la protección universal de los derechos humanos, habría un sistema común, uniforme, coherente de protección.

Adicionalmente, otros autores señalan los siguientes efectos del diálogo judicial:

- e. Ausencia de contradicciones entre sistemas<sup>19</sup>.
- f. En el caso del Sistema Interamericano ha generado una red judicial interamericana y un *ius commune interamericano*, que “brinda seguridad jurídica, promueve la igualdad y motiva la transformación de los sistemas”<sup>20</sup>.

La red judicial entendida como aquella que componen todos los funcionarios investidos con la competencia de administrar justicia, a nivel regional o

---

<sup>18</sup> SLAUGHTER, A typology of transjudicial communication. Op. cit., p. 132-135.

<sup>19</sup> VIVAS BARRERA, Tania Giovana y CUBIDES CÁRDENAS, Jaime Alfonso. Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. [en línea]. *Entramado, revista Universidad Libre de Cali*. 2012, v. 8, no.2, p. 187. [consultado el 27 de abril de 2019]. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/entramado/article/view/3436/2827>.

<sup>20</sup> ACOSTA, El diálogo judicial interamericano, un camino de doble vía hacia la protección efectiva. Op. cit., p. 250.

nacional, que tienen como objetivo común la protección de los derechos humanos. Esta red de protección se caracteriza por ser multinivel y constitucional. Multinivel porque está articulada en varios niveles entre los que no hay una relación de jerarquía sino de complementariedad, hay interacciones verticales entre el tribunal regional (que actúa como tribunal constitucional) y el juez constitucional interno y relaciones horizontales entre los jueces constitucionales de otros países; y es constitucional comoquiera que a través de ella se ejercen funciones constitucionales<sup>21</sup>.

“El *ius commune* interamericano da cuenta de la existencia de un marco mínimo de protección conformado por el catálogo de derechos y obligaciones básicas que resultan de la convergencia de los listados constitucionales y los instrumentos regionales gracias a la interpretación que los jueces de protección hacen de los mismos y, en particular, debido al papel coordinador e irradiador de la jurisprudencia interamericana”<sup>22</sup>. Este se caracteriza por ser dinámico y progresivo ya que evoluciona junto con los derechos nacionales y el derecho interamericano.

- g. Efectividad de los mecanismos de protección puesto que el diálogo judicial brinda herramientas para facilitar la tarea de los jueces, favorece el cumplimiento de las sentencias internacionales y da lugar a cambios necesarios para proteger a los individuos sin que haya necesidad de acudir a las instancias judiciales<sup>23</sup>.

Al respecto, resulta importante destacar lo que expresó la Corte IDH sobre las consecuencias que ha tenido el diálogo judicial entre esta y las cortes superiores nacionales:

Este diálogo ha tenido dos efectos concretos y palpables en los últimos años. Por un lado, a nivel interno se puede verificar un creciente número de países que incorporan los estándares interamericanos de derechos humanos fijados por la Corte. Por el otro, la Corte se ve enormemente beneficiada de la jurisprudencia producida a nivel local, lo que ayuda además al desarrollo de su propia jurisprudencia. Esto genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia del Tribunal y fortalece la vigencia de los derechos humanos en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por parte de los tribunales locales o de cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* p. 250-252

<sup>22</sup> *Ibíd.* p. 258-259

<sup>23</sup> *Ibíd.* p. 262.

<sup>24</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Síntesis del informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al ejercicio de 2010, que se presenta a la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la organización de los estados americanos. (18 de marzo de 2011: Washington, D. C) [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <http://goo.gl/iBU9MZ>

#### 4. FINALIDAD

En cuanto a la finalidad de la comunicación judicial, se encuentran los siguientes motivos por los que los tribunales utilizan decisiones judiciales foráneas:

- 1) Intercambiar perspectivas sobre sentido y alcance de las disposiciones convencionales entre un emisor y un receptor<sup>25</sup>.
- 2) Aumentar la efectividad de los tribunales internacionales, estos pueden usar el diálogo judicial para convencer a las cortes nacionales de seguir sus posiciones y decisiones<sup>26</sup>.
- 3) Asegurar y promover la aceptación de las obligaciones internacionales recíprocas, puesto que cuando se aumenta la efectividad de los tribunales internacionales también se refuerza el sistema internacional que esa corte supervisa. Especialmente, el diálogo judicial horizontal cumple esta función, cuando hay Estados que están contemplando la aceptación de una obligación internacional en particular, ayuda el hecho de que hayan referencias de la aplicación o aceptación de otras cortes internas. No obstante, cabe resaltar, que el diálogo judicial horizontal puede generar lo contrario, puede debilitar la implementación de las obligaciones internacionales si hay evidencia de que otros tribunales de otros Estados no las están aceptando<sup>27</sup>.
- 4) Aumentar la persuasión, autoridad o legitimidad de decisiones judiciales individuales: cuando una corte cita a otra corte que tomó la misma decisión judicial anteriormente, lo hace bajo el razonamiento de que su decisión se verá reforzada, además que este hecho es evidencia de que la decisión es correcta<sup>28</sup>.
- 5) Solución de casos difíciles: el diálogo judicial ha sido la vía empleada por los tribunales regionales e internos para lograr una recíproca y enriquecedora solución de casos difíciles<sup>29</sup>.
- 6) Diluir tensiones entre distintas jurisdicciones; el diálogo entre cortes produce confianza “a los distintos actores de la aldea global, entre ellos los grandes inversionistas; y dotar a las decisiones judiciales un índice superior de racionalidad jurídica”<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup>NOGUEIRA. Op. cit.

<sup>26</sup> SLAUGHTER, A typology of transjudicial communication. Op. cit., p. 114-116.

<sup>27</sup> *Ibíd.* p. 116-117.

<sup>28</sup> *Ibíd.* p. 119.

<sup>29</sup> VIVAS y CUBIDES. Op. cit., p. 188.

<sup>30</sup> VÁZQUEZ ESQUIVEL, Efrén y CIENFUEGOS SORDO, Jaime Fernando. El diálogo judicial como diálogo hermenéutico: perspectivas de los derechos humanos en el diálogo de las altas cortes y la jurisdicción interna. [en línea]. *Revista da Faculdade de Direito –UFPR*. 2016, v. 61, no. 1, p. 19. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/44480>

- 7) Garantizar la convivencia entre diversos ordenamientos jurídicos (el nacional, el de integración económica y/o política y el de la integración a través de derechos)<sup>31</sup>.

En particular, Paola Andrea Acosta<sup>32</sup> expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos acude a la jurisprudencia nacional de los países del Sistema en los siguientes casos: a) cuando el trabajo del juez nacional ha dado lugar a las violaciones que se le atribuyen a un Estado; b) con la finalidad de resaltar su aporte al resolver si se concreta o no una vulneración a la CADH; c) para reforzar las ideas del tribunal interamericano; y d) con el propósito de puntualizar y ampliar el contenido de los derechos protegidos en el sistema interamericano.

## 5. PRESUPUESTOS PARA UN DIÁLOGO JUDICIAL CONSTRUCTIVO

Alejandro Ramelli<sup>33</sup>, expone que el hecho de que un diálogo judicial sea poco fluido o constructivo dependerá de las siguientes variables: “(i) el reconocimiento o el rechazo del principio de supremacía del derecho internacional sobre el interno; (ii) la posición que asuman los jueces internacionales frente a sus homólogos internos (superioridad/colaboración armónica), y a su vez, (iii) la postura que acojan los jueces domésticos frente a los jueces internacionales (inferioridad jerárquica/colaboración o rechazo)”.

Ramelli explica que el diálogo judicial puede ser enriquecedor si los jueces nacionales desarrollan los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en virtud del margen de configuración normativa de los Estados. Además, contribuye que los tribunales internacionales guarden respeto por las decisiones adoptadas por los jueces internos, en aplicación del principio de prohibición de actuar como cuarta instancia y, que se despojen de la visión de la supremacía del derecho internacional sobre el interno.

Por otro lado, como es lógico, el profesor Ramelli<sup>34</sup> sostiene que el éxito del diálogo judicial también requiere de actitudes positivas de los jueces nacionales frente a los tribunales internacionales, como: “(i) conocimiento y respeto por la jurisprudencia internacional; (ii) ánimo de colaboración en la construcción colectiva de un *corpus iuris* que asegure un respeto por los derechos humanos en los Estados Partes; y (iii) rechazo de posturas aislacionistas”, que se manifiestan en: a) sentencias que reconozcan el carácter vinculante de los fallos proferidos por los tribunales internacionales; b) interpretaciones extensivas, esto es, cuando un juez a la hora de darle sentido a una cláusula convencional decide darle un alcance más amplio que

---

<sup>31</sup> BUSTOS. Op. cit., p. 174.

<sup>32</sup> ACOSTA. El diálogo judicial interamericano, un camino de doble vía hacia la protección efectiva. Op. cit., p. 248.

<sup>33</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Diálogos entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces constitucionales latinoamericanos. [en línea]. Edición 1. Colombia: Tirant lo Blanch, 2019. p. 12. [consultado el 26 de mayo de 2020].

<sup>34</sup> *Ibíd.* p. 98.

el reconocido en los estándares internacionales en la materia; c) interpretaciones innovadoras, es decir, el juez interno estudia una cláusula convencional que no ha sido examinada por los jueces internacionales y elaborar soluciones nuevas; y d) sentencias enfocadas en revertir prácticas tanto administrativas como judiciales contrarias a los estándares internacionales que se den en los países del Sistema.

## 6. MARCO NORMATIVO DEL DIÁLOGO JUDICIAL

Existen normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y del ordenamiento interno de los países miembros del Sistema Interamericano que en su conjunto permiten que se lleve a cabo el diálogo judicial entre el tribunal regional y los jueces nacionales.

Acosta<sup>35</sup> expone el siguiente marco normativo:

Artículo 1.1 de la CADH. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En virtud de este artículo, los Estados y sus agentes están obligados a reconocer y proteger los derechos previstos en la CADH en los términos fijados en ella y los que establezca la Corte IDH.

Artículo 2 de la CADH. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Gracias a esta norma pensada para evitar que los Estados se excusen en su derecho interno para incumplir las normas de la Convención, el tribunal interamericano, a través de sus órdenes directas, ha podido influir en la reformulación de los ordenamientos nacionales para proteger los derechos humanos, con base en los estándares que establece en su jurisprudencia.

Artículo 8 de la CADH

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

---

<sup>35</sup> ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. p.50- 68.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 25 de la CADH

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Acosta explica que los artículos 8 y 25 de la CADH son relevantes para la articulación de los jueces nacionales y el tribunal interamericano dado que “determinan el fundamento y contenido del derecho de acceso a la justicia en el escenario interamericano”<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup>Ibíd. p. 54.

Artículo 29 de la CADH. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Con fundamento en esta disposición, la Corte IDH ha tenido en cuenta el *corpus iuris* internacional, lo que significa que el contenido de los derechos establecidos en la CADH también abarca lo previsto en las normas nacionales e internacionales, que sea más favorable a los individuos. Lo anterior, ya que no debe ser relevante el origen de la interpretación más favorable.

Con base en el artículo 63 de la Convención, el juez interamericano ha desarrollado una nutrida jurisprudencia en materia de reparaciones, que ha servido de inspiración a los jueces internos de los Estados Parte del Sistema y ha llevado a que el tribunal regional diseñe un variado conjunto de medidas que involucran a los jueces nacionales, que da lugar a la interacción entre ambos sistemas.

Esto, se ve reforzado con lo previsto en los artículos 65 y 68 de la CADH, esto es, el mecanismo de supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, que consiste en que vigila el cumplimiento de sus órdenes, por medio de un diálogo con las autoridades estatales y los beneficiarios de estas. Se trata de un diálogo entre el tribunal regional y los jueces nacionales dado que estos últimos dan a conocer a la Corte IDH los obstáculos que se presentan para el cumplimiento de sus órdenes y su postura sobre ellas y la Corte puede indicarle al juez interno el camino a seguir.

Por otro lado, las normas sobre la jerarquía de los tratados de derechos humanos son fundamentales para que se pueda llevar a cabo el diálogo judicial entre los jueces nacionales e internacionales puesto que de acuerdo a cómo estas estén planteadas obstaculizará la aplicación interna de los tratados o matizará la confrontación normativa. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos hay cuatro formas distintas de cómo los ordenamientos internos han determinado la jerarquía de los tratados de derechos humanos, están los países que le han dado a estos instrumentos un: i) rango supraconstitucional; ii) rango constitucional; iii) rango inferior al constitucional pero superior al legal; o iv) han omitido darle un rango normativo a los tratados internacionales.

Colombia se podría decir que se encuentra en el primer grupo ya que la Constitución de 1991 en el artículo 93 dispone que los tratados de derechos humanos prevalecen

en el ordenamiento interno. Sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho que estos tratados ocupan el mismo lugar que la Constitución.

Además, resulta relevante para incentivar el diálogo judicial dado que facilitan el uso del derecho internacional de derechos humanos, las cláusulas de remisión en materia de derechos humanos y las de interpretación conforme.

Las cláusulas de remisión, también llamadas cláusulas abiertas, son disposiciones que prevén que en el ordenamiento jurídico se deben proteger y garantizar no solo los derechos expresamente enlistados en la constitución sino todos aquellos inherentes al ser humano. En Colombia, se encuentra esta cláusula en el artículo 94 de la Constitución Política de 1991<sup>37</sup>.

Las cláusulas de interpretación conforme trata de una norma que ordena que la interpretación de las normas de derechos humanos se haga a la luz de las obligaciones internacionales, con el fin de asegurar la interpretación más favorable para la protección del derecho. Por eso, es que se afirma que las cláusulas de interpretación conforme complementan la regla de interpretación pro persona del artículo 29 de la CADH. En Colombia, esta cláusula está prevista en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de 1991<sup>38</sup>.

## 7. EL PROCESO DEL DIÁLOGO JUDICIAL

El proceso del diálogo judicial implica un alto grado de análisis comparado<sup>39</sup>. Este consta de 5 etapas, el juez:

- i. Identifica el problema que se presenta en su caso.
- ii. Realiza una búsqueda de las sentencias que traten el tema.
- iii. Analiza el enfoque aplicado y determina si este también sería aplicable a su sistema jurídico.
- iv. Plantea diferencias, fija alcances y precisa contenidos relacionados con el caso objeto de estudio.
- v. Hace una conclusión valorativa.

Así las cosas, en el desarrollo de este proceso, pueden surgir varias posibilidades, el juez podría partir de lo planteado por la jurisprudencia citada y llegar al mismo resultado o podría aportar otros criterios con el fin de adaptar la solución a su caso concreto o, incluso, apartarse del todo de la jurisprudencia citada, al encontrar

---

<sup>37</sup> Artículo 94. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

<sup>38</sup> Artículo 93. “[...] Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

<sup>39</sup> SILVERO SALGUEIRO, Jorge. El Diálogo Judicial en América Latina. Bases para un *Ius Constitutionale Commune*. [en línea]. En: Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Transnacional. IX Encuentro Iberoamericano y VI Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. (2014: Hermosillo). p. 6. [consultado el 28 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook//monografias/nacional/constitucional/Jorge-Silvero-S-Dialogo-Judicial-AL.pdf>

diferencias sustanciales respecto del caso objeto de estudio o por no encontrarse de acuerdo a lo planteado en ella.

## 8. ANÁLISIS DE SENTENCIAS INTERAMERICANAS

Establecido lo anterior sobre el diálogo judicial y previo a desplegar el análisis de las sentencias objeto de estudio, corresponde determinar qué se entenderá por diálogo judicial para efectos de esta investigación. De ahí que, resulta relevante la distinción que realiza el catedrático Giuseppe De Vergottini<sup>40</sup> entre influencia e interacción. Él explica que la influencia es unidireccional, mientras que la interacción supone la reciprocidad y, por lo tanto requiere como mínimo la existencia de dos actores. Bajo ese entendido, resulta lógico solo hablar de diálogo cuando estamos en presencia de una interacción.

En un sistema internacional regional es inevitable que haya una influencia por parte del tribunal regional hacia los jueces internos de los Estados miembros del sistema, como es el caso del sistema interamericano, en virtud del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el deber de los Estados Parte de adoptar disposiciones de derecho interno compatibles con la Convención y los estándares de la Corte IDH. Sin embargo, también se ha notado una interacción entre el tribunal interamericano y las cortes nacionales del sistema. Por lo que el objetivo de este trabajo es estudiar esa interacción para constatar si se trata o no de un diálogo judicial, entendiendo que hay diálogo judicial cuando un juez reconoce en otro un interlocutor válido y encuentra su trabajo útil para la resolución de un caso concreto de su conocimiento, por lo que en el razonamiento que constituye el fundamento directo de la parte resolutive incorpora jurisprudencia ajena, es decir, que la referencia a sentencias provenientes de otro ordenamiento jurídico hace parte de la *ratio decidendi* del fallo.

Ahora bien, este trabajo tiene por objeto el análisis de todas las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, en el ejercicio de su función contenciosa en casos contra países distintos a Colombia, desde su inicio, es decir desde 1987 hasta mayo de 2019. De ese universo de sentencias se seleccionaron los fallos que contienen al menos una cita de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

Realizado el ejercicio anterior, se procedió a analizar las providencias seleccionadas desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa. Desde el punto de vista cuantitativo, se determinó el número total de sentencias en que la Corte IDH hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, proferidas en casos contenciosos contra países diferentes a Colombia y, se estableció este

---

<sup>40</sup> DE VERGOTTINI, Giuseppe. El diálogo entre tribunales. [en línea]. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2011, no. 28, p. 350. [consultado el 9 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6962/6660>

indicador por: i) año, ii) Estados demandados, iii) citas por fallo y iv) parte de la sentencia en la que se encontró la cita, esto es, en su cuerpo o en el pie de página.

Desde el punto de vista cualitativo, se analizó la relevancia de las citas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia identificadas en los fallos de la Corte IDH, es decir, su influencia en la decisión del tribunal interamericano a la hora de resolver el asunto objeto de su conocimiento. Esto, con el fin de determinar si la cita hace parte o no de la *ratio decidendi* o si por el contrario es *obiter dicta*.

## 8.1. ANÁLISIS CUANTITATIVO

Entre 1987 y mayo de 2019, la Corte IDH profirió 229 fallos contenciosos contra países diferentes a Colombia y 59 sentencias de interpretación sobre estos, para un total de 288 sentencias. De esas 229 sentencias de fondo contra países distintos a Colombia, 28 contienen referencias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, lo que equivale al 12.2%; y de las 59 sentencias de interpretación en solo una la Corte IDH usó jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. En suma, de 288 sentencias dictadas por el tribunal interamericano en casos contenciosos diferentes a Colombia, se encontró un total de 29 sentencias con citas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

Desde 1989 hasta mayo de 2019, por año se recopilaron los siguientes datos:

<b>AÑOS</b>	<b>RELACIÓN SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE IDH CON JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA-TOTAL FALLADAS POR AÑO</b>
2019	1 de 7 que se profirieron hasta mayo de 2019
2018	3 de 22
2017	0 de 12
2016	3 de 18
2015	4 de 18
2014	2 de 15
2013	1 de 14
2012	5 de 18
2011	4 de 18
2010	3 de 8
2009	1 de 18
2008	1 de 15
2007	0 de 10
2006	1 de 20
2005	0 de 16

2004	0 de 10
2003	0 de 6
2002	0 de 2
2001	0 de 9
2000	0 de 5
1999	0 de 8
1998	0 de 4
1997	0 de 5
1996	0 de 1
1995	0 de 2
1994	0 de 1
1993	0 sentencias proferidas por la Corte IDH
1992	0 sentencias proferidas por la Corte IDH
1991	0 de 1
1990	0 de 2
1989	0 de 2
1988	0 de 1
1987	0 sentencias de fondo o interpretación proferidas por la Corte IDH

Por otro lado, se encontró que la Corte IDH utilizó jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en sentencias que profirió en casos contenciosos contra los siguientes Estados y por las veces que se relacionan a continuación:

<b>PAÍSES</b>	<b>NÚMERO DE SENTENCIAS EN QUE LA CORTE IDH HIZO REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA</b>
Perú	3
México	3
Brasil	2
Chile	2
Bolivia	3
Ecuador	3
Guatemala	3
Honduras	1
El Salvador	1
Venezuela	3
República Dominicana	1
Surinam	1
Costa Rica	1
Argentina	1

Uruguay	1
---------	---

También, resulta importante destacar cuántas citas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia se encontraron por sentencia del tribunal interamericano.

<b>CASOS CONTENCIOSOS EN LOS QUE SE HALLÓ CITAS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA</b>	<b>NÚMERO DE CITAS POR SENTENCIA</b>
Caso Muelle Flores Vs. Perú	1
Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México	1
Caso Herzog y otros vs. Brasil	3
Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile	1
Caso I.V Vs. Bolivia	1
Caso Flor Freire Vs. Ecuador	5
Caso Chinchilla Sandoval y Otros Vs. Guatemala	1
Caso Comunidad Garífuna De Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras	2
Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador	3
Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador	7
Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela	1
Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana	1
Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam	1
Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia	2
Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica	2
Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala	1
Caso Furlan y familiares Vs. Argentina	1
Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador	6
Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile	3
Caso López Mendoza Vs. Venezuela	1
Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela	1
Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú	1
Caso Gelman Vs. Uruguay	4

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México	1
Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil	1
Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia	1
Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos	1
Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala	1
Caso Acevedo Jaramillo y Otros Vs. Perú	1
Total de citas	56

Distinguir el lugar en el que en un fallo se encuentra una referencia a la jurisprudencia foránea puede parecer una distinción superficial. No obstante, esta ubicación puede mostrar una evolución en el diálogo entre Cortes.

Así las cosas, se analizó la ubicación de las 56 citas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana realizada por la Corte IDH en sus fallos contenciosos contra Estados distintos a Colombia y se observó que 49 citas se encuentran en el pie de página, mientras que 8 fueron colocadas por el tribunal interamericano dentro del cuerpo de la sentencia, lo que revela una mayor relevancia de aquellas citas e influencia en el fallo.

Asimismo, se evidenció que en 37 ocasiones la Corte IDH transcribió parte del texto de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana a las que acudió en sus fallos, lo que también demuestra mayor importancia de esa jurisprudencia y, en 19 ocasiones no lo hizo, sino que indicó el número de radicado de la sentencia a la que hacía referencia. En los primeros años en los que empezó a hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia la tendencia no era transcribir el texto de la sentencia, sin embargo, se puede notar que cada vez tiende más a realizar transcripciones del aparte de la providencia que considera pertinente y relevante para el caso objeto de estudio.

## 8.2. ANÁLISIS CUALITATIVO

Las citas de la jurisprudencia de otros ordenamientos jurídicos pueden ser utilizadas por las cortes en lo que constituye el *obiter dicta* del fallo, esto es, en el momento inicial de la actividad interpretativa para orientar la decisión final (en el caso de la Corte IDH miembros o no miembros del Sistema) para mostrar las diversas opciones interpretativas posibles para resolver el caso concreto; o también resultan empleadas en reflexiones o argumentos complementarios, con el fin de robustecer el fallo o con propósitos pedagógicos, que no son indispensables para sostener la decisión.

Por otro lado, las citas de la jurisprudencia foránea asimismo pueden hacer parte de aquellos argumentos o razones que constituyen el fundamento directo de la resolución de las pretensiones del litigio, es decir, la *ratio decidendi* de la sentencia, la regla en la que el juez soporta y justifica su decisión, y por lo tanto lo que resulta vinculante en el fallo; caso en el que nos encontraríamos frente a un posible diálogo judicial, de acuerdo a lo que se expuso anteriormente en este artículo que se entendería por ese concepto.

### 8.2.1. CASOS DE LA CORTE IDH EN LOS QUE CITÓ JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN EL *OBITER DICTA*

Al analizar los 29 fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra países distintos a Colombia en los que este tribunal acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, se encontró que en ocho (8) sentencias del tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana no cumple una función eficiente en la resolución del caso objeto de estudio de aquella jurisdicción internacional. En unos casos, las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia son citadas junto a la jurisprudencia de otros tribunales de la región o incluso pertenecientes a Estados no miembros del Sistema, con el fin de mostrar la regulación y posición jurisprudencial existente en diversos sistemas jurídicos sobre un tema en particular en la época de ocurrencia de los hechos que fundamentan las pretensiones pero que no hace parte de la regla que resuelve el problema jurídico que se estudia. Esto lo vemos en los Casos I.V Vs. Bolivia y Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.

En el Caso I.V Vs. Bolivia<sup>41</sup>, la Corte IDH conoció de la situación de una señora de 35 años que fue sometida a la ligadura de las trompas de Falopio sin que se tratara de una situación de emergencia y sin su consentimiento informado. La Corte Interamericana citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>42</sup> junto con la de los tribunales de Argentina, Chile, Ecuador, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, México, Paraguay, Uruguay, Perú y Venezuela, con el fin de exponer la regulación vigente sobre el tema ese año en los diversos ordenamientos jurídicos, y corroboró que en el año 2000, momento en el que ocurrieron los hechos del presente caso, la mayoría de Estados de la región contaban con una norma general sobre el consentimiento informado para todo tipo de procedimiento médico. Esto la llevó a concluir que al momento de la ocurrencia de los hechos de este caso, “existía una obligación internacional del Estado de

---

<sup>41</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso I.V Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

<sup>42</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-401/94 (12, septiembre, 1994). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-477/95 (23, octubre, 1995). M.P.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SU-337/99 (12, mayo, 1999). M.P.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de los pacientes para actos médicos y, en especial, de la mujer para el caso de esterilizaciones femeninas, el cual debía cumplir con las características de ser previo, libre, pleno e informado luego de un proceso de decisión informada”.

Sin embargo, la Corte declaró responsable al Estado de Bolivia, a pesar de la existencia de normativa general en su ordenamiento jurídico en cuanto al consentimiento informado, porque esta no era clara y en ese sentido el Estado Boliviano “no adoptó medidas de prevención suficientes para que el personal de salud garantizara a la señora I.V. su derecho a tomar sus propias decisiones sobre su salud reproductiva y los métodos anticonceptivos que mejor se ajustaban a su proyecto de vida, de modo tal que no fuera sometida a una esterilización sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado”, lo que constituyó un acto de violencia y discriminación ya que el médico consideró únicamente su criterio, que vulneró valores y aspectos esenciales de su dignidad y vida privada.

Por lo anterior, la Corte IDH consideró que el Estado demandado violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia de la señora I.V y declaró al Estado de Bolivia responsable por la violación del deber de respeto y garantía, así como de la obligación de no discriminar, de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, declaró a Bolivia responsable por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará.

Además, el tribunal interamericano llegó a la conclusión de que era evidente que la esterilización no consentida o involuntaria, con la consecuente imposibilidad para procrear, le provocó a la señora I.V. sufrimientos físicos y psíquicos perdurables, así como dolor emocional considerable, tanto a nivel personal, familiar y social, lo que constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano y, por ende, configuró una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora I.V.

El Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana<sup>43</sup>, como su nombre lo indica, trata de la detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana, a finales de la década de los 90, de personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, que comúnmente se encontraban en situación indocumentada y de pobreza, y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios. En el análisis del caso, la Corte Interamericana

---

<sup>43</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

citó jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>44</sup> y de la Corte Suprema de Chile para evidenciar la regulación interna sobre la forma de adquirir la nacionalidad en la constitución de algunos países del Sistema Interamericano en la época de nacimiento de las víctimas del proceso, ya que los tratos que recibía esta población y las expulsiones de las que eran objeto se debía a que no los consideraban nacionales. No obstante, la normatividad sobre la forma de adquirir nacionalidad colombiana no fue soporte de la resolución de este caso por obvias razones, es decir, al tratarse de un caso contra otro Estado, en el que regía una normativa diferente.

Sobre la expulsión de las víctimas del presente caso, el tribunal interamericano sostuvo que: i) las autoridades no realizaron un procedimiento formal para identificar las personas ni para evaluar las circunstancias particulares de su situación migratoria; ii) la destrucción o desconocimiento de los documentos de nacionales dominicanos que contaban con documentación, así como la expulsión de dominicanos que carecían de documentación oficial, tuvo por resultado el impedimento de las víctimas de poder regresar al territorio dominicano de forma legal, y circular y residir libre y legalmente; iii) las expulsiones no siguieron los estándares internacionales en la materia, ni los procedimientos previstos en la normativa interna; iv) las víctimas no contaron con la posibilidad de un acceso real o efectivo al derecho a recurrir; v) el Estado de República Dominicana faltó a su deber de adoptar medidas dirigidas a reunificar los miembros de las familias expulsadas; y vi) hubo injerencias en los domicilios de algunas de las familias expulsadas que no estaban justificadas por no haberse ajustado al procedimiento previsto en la ley interna. En virtud de lo anterior, la Corte IDH resolvió que el Estado de República Dominicana infringió los artículos 8.1, 11.2, 17.1, 22.1, 22.5, 22.9 y 25.1 de la CADH.

En otros casos, el tribunal interamericano acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que versa sobre temas que si bien se relacionan con el asunto bajo estudio no hacen parte de lo que constituye la regla o una de ellas utilizada para resolver la controversia que conoce.

En esta categoría se encuentran los Casos Furlan y familiares Vs. Argentina<sup>45</sup>, López Mendoza Vs. Venezuela<sup>46</sup>, Chocrón Chocrón Vs. Venezuela<sup>47</sup> y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México<sup>48</sup>, que tienen en común el tema de las irregularidades en procesos judiciales, puesto que versan, en su orden: i) de la falta

---

<sup>44</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1060/10 (16, diciembre, 2010). M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>45</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

<sup>46</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

<sup>47</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

<sup>48</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas en la resolución de una acción civil contra el Estado, cuya respuesta dependía el tratamiento médico de un niño en condición de discapacidad; ii) dejación de efectos de designación de jueza de carácter temporal, decisión que carecía de recurso ya que la designación se realizó en el ejercicio de una facultad eminentemente discrecional del órgano competente; y iii) del proceso penal en el que se alegó tortura de la que fueron víctimas los condenados mientras estaban detenidos en las instalaciones del Ejército.

En estos casos, la Corte Interamericana, en las consideraciones de las reparaciones, al abordar las solicitudes de reformas legislativas como garantía de no repetición, explicó que aunque las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley que rige su ordenamiento jurídico, por ser parte de la CADH también están obligados a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, y por consiguiente, “con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal”. Como refuerzo, la Corte IDH utilizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana junto con la de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina<sup>49</sup>, con el propósito de mostrar que los tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta las interpretaciones efectuadas por ella. Cabe destacar, que en estos casos se citó la misma sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, esto es, la C-010/00 del 19 de enero de 2000<sup>50</sup>.

Igual ocurrió en el caso *Muelle Flores Vs. Perú*<sup>51</sup>, en el que la Corte IDH citó la Sentencia T-236 de 2016 con la finalidad de ampliar el contenido del derecho a la seguridad social, ya que en esta sentencia se explicó que este derecho puede adquirir el carácter de fundamental “cuando el no pago de las mesadas pensionales vulnera o amenaza derechos fundamentales, como los derechos a la vida o a la salud”<sup>52</sup>. Esto se vincula con el caso puesto que este trata de la suspensión del pago de las mesadas pensionales, más no constituye un argumento indispensable para arribar a la decisión. En esta oportunidad, la Corte concluyó que las autoridades judiciales excedieron el plazo razonable del proceso judicial iniciado por el señor Muelle, y que la falta de ejecución de la sentencia a su favor, que ordenó su

---

<sup>49</sup> En el Caso *Furlan y familiares Vs. Argentina* además se citó la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación de México y la Corte Suprema de Panamá.

<sup>50</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-010/00 (19, enero, 2000). M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. En *Gaceta de la Corte Constitucional*. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>51</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Muelle Flores Vs. Perú*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

<sup>52</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-236/2016 (13, mayo, 2016). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. En *Gaceta de la Corte Constitucional*. Bogotá: Corte Constitucional.

reincorporación al régimen de pensión del Decreto Ley N° 20530, y la ineficacia del poder judicial para resolver los obstáculos surgidos en el proceso de cumplimiento derivados de la privatización, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva e impidieron la materialización del derecho a la pensión del señor Muelle Flores.

Por lo expuesto, el tribunal interamericano determinó que el Estado de Perú era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la seguridad social, a la integridad personal, a la dignidad, y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c), 26, 5, 11.1, 21.1, y 21.2 de la Convención Americana.

De forma similar ocurrió en el Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela<sup>53</sup>, aquí la Corte IDH conoció sobre los hechos que rodearon la decisión del Estado de Venezuela, en el 2007, de no renovar la concesión al canal Radio Caracas Televisión (RCTV), que operaba desde 1953. Al respecto, el tribunal estimó que la referida decisión implicó una desviación de poder ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno; y afirmó que esa desviación de poder tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión en los trabajadores y directivos de RCTV, y además en la dimensión social de dicho derecho, es decir, en la ciudadanía que no tenía acceso a la línea editorial que RCTV representaba.

En consecuencia, la Corte IDH determinó que se configuró “una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de las ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno”, razón por la que el Estado de Venezuela vulneró los artículos 13.1 y 13.3 de la CADH.

Previo a arribar a esta resolución, la Corte Interamericana citó la Sentencia T-611 de 1992<sup>54</sup> para reforzar la idea de que la regla general es que los medios de comunicación estén organizados como personas jurídicas. Esto, con el fin de establecer que quienes trabajan en medios de comunicación podrían ser víctimas de la restricción de la libertad de expresión por las acciones que el Estado dirija contra estos ya que son vehículos para su ejercicio. Como se observa, es un tema que guarda relación con el caso, y que el tribunal tenía que abordar al principio del fallo ya que la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, más no es fundamento directo de la decisión del fallo sino más bien una reflexión complementaria.

---

<sup>53</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

<sup>54</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-611/92 (15, diciembre, 1992). M.P.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Y FABIO MORON DIAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

## 8.2.2. CASOS DE LA CORTE IDH EN LOS QUE CITÓ JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN LA *RATIO DECIDENDI*

Por otro lado, se evidenció que en la mayoría de los fallos de la Corte IDH en las que este tribunal utilizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia las citas hacen parte de la *ratio decidendi* (21 sentencias).

La Corte IDH conoció sobre hechos que constituyen discriminación en los Casos Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Flor Freire Vs. Ecuador, Gonzales Llu y otros Vs. Ecuador y Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.

El Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México<sup>55</sup> trata de la tortura física, psicológica y sexual a 11 mujeres en el marco de su detención, traslados y llegada a un centro de detención, durante los operativos policiales que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006. En este caso, la Corte estimó que “la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres”; y declaró responsable al Estado demandado de la vulneración de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, y no ser sometido a tortura, previstos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Esto, puesto que se encontró que los agentes de la policía instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes y cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando.

El tribunal tomó la decisión con fundamento en que “la violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura”; regla que reforzó con la Resolución 1820 del 19 de junio de 2008 del Consejo del Consejo de Seguridad de la ONU, lo sostenido por varios tribunales penales internacionales y únicamente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

<sup>56</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 092/08 (14, abril, 2008). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-126/18 (12, abril, 2018). M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

En el Caso Flor Freire Vs. Ecuador<sup>57</sup>, en cambio, la discriminación se da por la orientación sexual del señor Homero Flor Freire, quien fue separado de su cargo como funcionario militar (teniente) de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar, que contenía una norma que sancionaba los actos sexuales entre personas del mismo sexo con la separación del servicio. Al respecto, el tribunal interamericano resaltó con transcripciones de texto tanto en el cuerpo del fallo como en el pie de página los pronunciamientos que realizó el juez constitucional colombiano en las Sentencias T-097/94<sup>58</sup> del 7 de marzo de 1994 y C-507/99<sup>59</sup> del 14 de julio de 1999 sobre la prohibición de que la condición de homosexual, por sí misma, sea motivo de la exclusión o estigmatización particular o institucional ya que esta corresponde a la esfera íntima del individuo; tema que la Corte Constitucional de Colombia ha tratado en varias ocasiones desde la década de los noventa por lo que cuenta con sólida jurisprudencia al respecto.

La Corte IDH utilizó la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia para reforzar la regla de prohibición de discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas, ya que esta exclusión, sea real o percibida, es contraria a la Convención Americana; y con base en esta, declaró la responsabilidad del Estado de Ecuador por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Asimismo, el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile<sup>60</sup> versa sobre la discriminación por orientación sexual. La Corte Interamericana estudió las decisiones judiciales que retiraron el cuidado y custodia de sus hijas a la señora Atala debido a su orientación sexual. Sobre estos hechos, la Corte sostuvo que “la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” y para apoyar esto, acudió a tres (3) sentencias de la Corte Constitucional de Colombia<sup>61</sup> que definen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tema suficientemente desarrollado por aquella corte. Con base en lo anterior, el tribunal interamericano llegó a la conclusión de que “si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable

---

<sup>57</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

<sup>58</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-097/94 (7, marzo, 1994). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>59</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-507/99 (14, julio, 1999). M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>60</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>61</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-499 /03 (12, junio, 2003). M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309/97 (25, junio, 1997). M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-642/98 (5, noviembre, 1998). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia”, y por lo tanto, consideró que la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión sobre el cuidado y custodia de las niñas, lo que constituye un trato discriminatorio en contra de la señora Atala. Así las cosas, la Corte interamericana declaró que el Estado de Chile vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

En el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador<sup>62</sup>, Gabriela Gonzales Lluy fue discriminada por ser VIH positivo. Ella se contagió con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres (3) años de edad, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada. En este caso, la Corte IDH hizo referencia en siete (7) ocasiones a la jurisprudencia del juez constitucional colombiano, cinco (5) de esas citas hicieron parte de la *ratio decidendi* de la sentencia.

El tribunal interamericano, al estudiar la alegada violación del derecho a la vida e integridad personal de la víctima, citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia para destacar su postura en cuanto a que las personas que padecen de VIH requieren un enfoque integral de salud que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo. Al respecto, transcribió en el pie de página el siguiente aparte de la Sentencia T- 843/04:

[...] con el fin de hacer efectiva la igualdad y la dignidad humana de esas personas la protección que debe brindar el Estado en materia de salud debe ser integral dados los altos costos que esa enfermedad demanda y con el fin de que no se generen tratos discriminatorios.

[...]

este deber constitucional [de protección] asegura que el enfermo de SIDA reciba atención integral y gratuita a cargo del Estado, a fin de evitar que la ausencia de medios económicos le impida tratar la enfermedad y aminorar el sufrimiento, y lo exponga a la discriminación<sup>63</sup>.

Luego, la Corte analizó si la decisión de exclusión de la víctima del sistema educativo por parte del Estado constituyó una discriminación y por lo tanto si el Estado demandado incumplió el deber de respetar y garantizar derechos sin discriminación. Frente a este asunto, la Corte IDH concluyó que aquella decisión utilizó argumentos abstractos y estereotipados y era extrema e innecesaria por lo que constituye un trato discriminatorio en contra de Talía (la víctima) y, en consecuencia, consideró que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los

---

<sup>62</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

<sup>63</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-843/04 (2, septiembre, 2004). M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior, lo fundamentó en el estándar consistente en que la diferencia de trato en razón de la condición médica únicamente es aceptable basada en criterios médicos sobre la condición real de la persona y no en especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas; el cual el tribunal interamericano apoyó en varios fallos de la Corte Constitucional colombiana en los que se resolvieron casos sobre la violación al derecho a la igualdad de personas con VIH o SIDA, realizando un juicio estricto de igualdad con el fin de analizar los riesgos reales y probados Vs. el estigma o perjuicio de la enfermedad<sup>64</sup>.

Sobre los Derechos económicos, Sociales y Culturales (DESC), la Corte Interamericana conoció el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile<sup>65</sup>, en el que reiteró su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, desarrollada y concretada por primera vez en una condena en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú (2017).

El Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile fue la primera ocasión en la que el tribunal interamericano se pronunció respecto al derecho a la salud de forma autónoma. Este caso a la vez se encuentra relacionado con la obligación de no discriminación, dado que trata de la muerte de un adulto mayor (Vinicio Antonio Poblete Vilches) a raíz de las acciones y omisiones que tuvieron lugar entre el 17 de enero y el 7 de febrero de 2001, por parte del personal médico del Hospital Público Sótero del Río, consistentes en: i) la falta de atención médica adecuada y requerida según la condición del paciente, por tratarse de un señor de avanzada edad; ii) dar de alta al paciente pese al mal estado de salud; y iii) la abstención de obtener el consentimiento informado para la toma de decisiones en materia de salud, en dos oportunidades, entre otras negligencias. Además, el hospital no contaba con las herramientas adecuadas para la prestación efectiva del servicio de salud como ventiladores artificiales, camas ni ambulancias suficientes.

Al analizar los hechos expuestos, la Corte IDH hizo referencia a múltiples sentencias de la Corte Constitucional colombiana<sup>66</sup>, junto con la jurisprudencia de tribunales

---

<sup>64</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-948/08 (2, octubre, 2008). M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-376/13 (28, junio, 2013). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-816/05 (8, agosto, 2005). M.P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>65</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

<sup>66</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149/02 (1, marzo, 2002). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-056 /15 (12, febrero, 2015). M.P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-716/17 (7, diciembre, 2017). M.P.: CARLOS BERNAL PULIDO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 010/17 (20, enero, 2017). M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025/16 (2, febrero, 2016). M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional;

nacionales de otros países, con el fin de destacar el hecho de que la edad de una persona no debe ser una causa que obstaculice su desarrollo humano y por tanto el acceso a la protección de su salud, sino al contrario, las personas mayores son sujetos de protección, en vista de su situación de vulnerabilidad y recaen en el Estado obligaciones reforzadas respecto de la protección y garantía de su derecho a la salud. Con fundamento en esto, y en que encontró probado que la edad del señor Poblete Vilches resultó ser una limitante para recibir una atención médica oportuna y un tratamiento médico adecuado, el tribunal determinó que el Estado chileno no garantizó al señor Poblete Vilches su derecho a la salud sin discriminación, mediante servicios necesarios y urgentes en relación a su situación especial de vulnerabilidad como persona mayor. Por consiguiente, concluyó que el Estado demandado vulneró el derecho a la salud, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana y los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los derechos a la salud y no discriminación, de conformidad el artículo 1.1 de la misma.

En el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala<sup>67</sup>, la Corte IDH tuvo conocimiento sobre las circunstancias que rodearon la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval a sus 51 años mientras se encontraba privada de libertad. La señora Chinchilla sufría múltiples padecimientos y enfermedades como diabetes mellitus compensada, insuficiencia venosa de miembro inferior y necrosis subplantar, por mencionar algunos, por lo tanto requirió atención médica en el centro de detención en el que se encontraba y autorización para acudir a consultas externas en hospitales públicos, que en ocasiones fueron negadas. El 25 de mayo de 2004, la mencionada sufrió una caída de su silla de ruedas, lo que le causó la muerte. Por lo tanto, la Corte abordó el tema de las obligaciones del Estado de proveer atención y tratamiento médico a las personas privadas de libertad.

Pese a que este asunto aborda el análisis del derecho a la salud, y por consiguiente se debió analizar a la luz del artículo 26 de la CADH, como lo hizo posteriormente en el 2018 en el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, es decir, que este caso debió ser la primera ocasión en la que la Corte IDH inaugurara la justiciabilidad directa del artículo 26, esta decidió estudiar el caso a través de la violación de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 5.1 y 4.1 de la Convención Americana.

Como apoyo en el análisis del caso en cuestión, la Corte citó jurisprudencia de los jueces internos de Estados de la región que se han referido a la protección de la salud y procedimientos de atención médica para quienes se encuentran en esa situación. En particular, citó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de

---

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-348/09 (18, mayo, 2009). M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>67</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

Costa Rica, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (México), la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia. Las sentencias referenciadas del juez constitucional colombiano exponen que:

(...) los internos tienen derechos fundamentales que no pueden ser limitados ni suspendidos por las autoridades administrativas, como el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la salud, al debido proceso, etc. En esta medida, dada la situación de indefensión y de privación de la libertad, en la que se encuentran los reclusos, la administración penitenciaria no sólo debe abstenerse de violar estos derechos a través de acciones positivas, sino que está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos<sup>68</sup>.

De acuerdo con lo señalado, la Corte sostuvo:

[...] las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades. Los procesos de alimentación deben ser controlados por el personal del sistema penitenciario, de conformidad con la dieta prescrita por el personal médico, y bajo los requerimientos mínimos establecidos para el respectivo suministro. En cualquier caso, y más aún si la persona está evidentemente enferma, los Estados tienen la obligación de asegurar que se mantenga un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamiento de toda persona que ingresa en un centro de privación.

En virtud de lo anterior y con base en las pruebas del caso, el tribunal interamericano consideró que el Estado demandado no cumplió con las obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla durante el tiempo que permaneció en detención puesto que no se le suministraba adecuada y regularmente los medicamentos y la alimentación que requería; además, el centro penitenciario no contaba con las capacidades suficientes (recursos necesarios, personal especializado, equipo e infraestructura) para atender adecuadamente el deterioro de salud que padeció, y los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno. Por lo tanto, se declaró que el Estado de Guatemala era responsable de infringir los artículos 5.1 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.

---

<sup>68</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1326/05 (15, diciembre, 2005). M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-714/96 (16, diciembre, 1996). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

Frente al derecho a la vida, la Corte IDH también conoció el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica<sup>69</sup>; este versa sobre la prohibición general de practicar la fecundación in vitro (FIV), que había estado vigente en Costa Rica desde el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país. A la Corte Interamericana le correspondió determinar la interpretación de los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para establecer el alcance del derecho a la vida y, en consecuencia, definir si la interpretación de la Convención en la que se fundamentó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica para prohibir la FIV es admisible o no a la luz de este tratado y las demás fuentes de derecho internacional pertinentes. El tribunal interamericano, realizando una interpretación teleológica, sostuvo que “la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula ‘en general’ tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción”.

Para reforzar lo expuesto, la Corte explicó varias sentencias de tribunales nacionales en las que se ha efectuado un adecuado balance de los posibles derechos en conflicto, esto es, reconocen un legítimo interés en proteger la vida prenatal pero diferencian dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre. Entre estas, citó la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional de Colombia, que estableció tres causales para la despenalización del aborto, y transcribió en el cuerpo del fallo el siguiente aparte de esta:

[s]i bien corresponde al Congreso adoptar las medidas idóneas para cumplir con el deber de protección de la vida [...] esto no significa que estén justificadas todas las que dicte con dicha finalidad, porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales<sup>70</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Corte IDH concluyó que no era admisible el argumento del Estado de Costa Rica en el sentido de que como sus normas constitucionales brindan una mayor protección al derecho a la vida, procede hacer prevalecer este derecho de forma absoluta. Por lo tanto, se declaró la violación de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Por otro lado, la Corte Interamericana citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en la *ratio decidendi* de los Casos Comunidad Garífuna

---

<sup>69</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

<sup>70</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355/06 (10, mayo, 2006). M.P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA Y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Masacres de Río Negro Vs. Guatemala y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, que tienen en común que las víctimas son comunidades indígenas.

El Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras<sup>71</sup> trata de que el gobierno de Honduras otorgó títulos de dominio pleno en 1993 y 1999 a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra sin haber removido las interferencias que habían el territorio en cuestión, a pesar del conocimiento de la ocupación por parte de personas no indígenas en las tierras y territorios titulados; lo que generó que la Comunidad pudiera ejercer la tenencia efectiva únicamente de la mitad del territorio titulado por el Estado, con las consecuentes afectaciones a su forma de vida, medios de subsistencia, cultura, usos y costumbres tradicionales. Además, la continua ocupación por parte de personas no indígenas causó una situación de conflictividad, esto es, amenazas, hostigamientos e incluso la muerte de un miembro de la comunidad.

Al respecto, el tribunal interamericano resaltó a Colombia como un país que ha reconocido expresamente la obligación del saneamiento en su derecho interno como garantía del uso y goce de la propiedad colectiva, y que llegó a esa consideración con fundamento en precedentes de la Corte IDH. De ahí que esta, en el cuerpo del fallo, explicó lo que el juez constitucional colombiano sostuvo sobre el tema en la Sentencia T-387/13<sup>72</sup> y a la vez transcribió un aparte de esta en el pie de página.

Con base en la regla consistente en que los Estados se encuentran obligados a proteger los territorios colectivos ya que el derecho a la propiedad colectiva comprende la obligación de saneamiento y protección contra actos de terceros, la Corte IDH declaró al Estado de Honduras internacionalmente responsable de la violación del artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros, dada la falta garantía del uso y goce del derecho de propiedad colectiva al no actuar con la debida diligencia para tutelar su territorio y/o arribar a una solución definitiva a pesar de que en diversas ocasiones tuvo conocimiento de la continua y creciente ocupación de terceros en parte del territorio titulado y reclamado por la mencionada Comunidad.

En el Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala<sup>73</sup>, ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, en el contexto del conflicto armado interno, la Corte Interamericana se sirvió

---

<sup>71</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

<sup>72</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-387/13 (28, junio, 2013). M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>73</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

únicamente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>74</sup> con el objetivo de apoyar el argumento de las secuelas destructivas que genera el desplazamiento forzado de las comunidades indígenas sobre el tejido étnico y cultural y el claro riesgo de extinción, cultural o físico de estos; tema sobre el cual esta Corte se ha pronunciado en varias ocasiones debido a que ha sido una de las principales consecuencias del conflicto armado interno del país.

Así las cosas, la Corte Interamericana decidió declarar al Estado de Guatemala responsable de la vulneración del artículo 22.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro, que se vieron obligados a huir de sus tierras ancestrales a causa de la persecución sistemática de los agentes estatales dirigida a su eliminación total e imposibilitados a retornar a ellas debido al temor fundado de ser objeto de violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, entre otros.

En el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador<sup>75</sup>, la Corte Interamericana abordó el tema de la consulta previa dado que el estado de Ecuador otorgó un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, en la década de 1990, sin que se hubiere consultado previamente con este y sin su consentimiento. La empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku.

En el proceso ante el tribunal interamericano, si bien el Estado demandado reconoció que no efectuó un proceso de consulta previa con el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku para la realización de actividades de exploración y explotación petrolera en su territorio, el Estado cuestionó durante el litigio su obligación de realizar la consulta y alegó que ciertos actos de la empresa petrolera privada cumplieron con la consulta a las comunidades indígenas de la zona otorgada en concesión. De ahí, que a la Corte IDH le correspondió establecer si el Estado de Ecuador tenía o no la obligación de garantizar la consulta en relación con los derechos a la propiedad comunal e identidad cultural del Pueblo Sarayaku.

En primer lugar, la Corte determinó que “el Pueblo Kichwa de Sarayaku tiene una profunda y especial relación con su territorio ancestral, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual”. En segundo lugar, sostuvo que hoy en día está claramente establecida la obligación de los Estados de “realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las

---

<sup>74</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004/009 (26, enero, 2009). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>75</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que se pueda entender como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados”. Frente a este asunto, la Corte Interamericana destacó que varios tribunales internos de Estados de la región que han ratificado el Convenio N° 169 de la OIT han señalado la necesidad de respetar las normas de consulta previa y de este convenio, entre los que se encuentra la Corte Constitucional de Colombia, de la que citó dos sentencias<sup>76</sup> y transcribió apartes de ellas en el pie de página.

Asimismo, la Corte IDH citó la jurisprudencia del juez constitucional colombiano, con transcripción de texto en el pie de página, respecto de todos los requisitos que debe cumplir la consulta previa, esto es, que sea previa, de buena fe, adecuada a las condiciones especiales de la comunidad e informada<sup>77</sup>.

Teniendo en cuenta que: i) el Estado de Ecuador delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del referido principio de buena fe, ii) que los actos de la empresa petrolera no cumplen con los elementos mínimos de una consulta previa, puesto que el Pueblo Sarayaku no fue consultado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural, iii) la compañía petrolera pretendió relacionarse directamente con algunos miembros del Pueblo Sarayaku sin respetar la forma de organización política del mismo y iv) no se les informó sobre el estudio de impacto ambiental, el tribunal interamericano concluyó que el Estado demandado vulneró el derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de este tratado.

Sobre el principio de retroactividad a la Corte IDH llegaron los Casos Liakat Ali Alibux Vs. Surinam y Abrill Alosilla y otros Vs. Perú.

En el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam<sup>78</sup>, la Corte interamericana analizó la aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento, con el fin de determinar si la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos

---

<sup>76</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-129/11 (3, marzo, 2011). M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 169/01 (14, febrero, 2001). M.P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>77</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-129/11 (3, marzo, 2011). M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-039/97 (3, febrero, 1997). M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-030/08 (23, enero, 2008). M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235/11 (31, marzo, 2011). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>78</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

(LAFCP), aplicada para la investigación, procesamiento y condena penal de Liakat Ali Alibux por el delito de falsificación, violó el principio de legalidad y de retroactividad. Frente al tema, la Corte resaltó que en la región existe una tendencia a la aplicación inmediata de las normas procesales, con la excepción de la aplicación del principio de favorabilidad. Entre la jurisprudencia que citó al respecto, se destacó la de la Corte Constitucional de Colombia<sup>79</sup> ya que si bien, la Corte también hizo referencia a la jurisprudencia de Argentina, Chile, Nicaragua, República Dominicana, Venezuela y Uruguay, el caso colombiano lo explicó con más detalle y citó un mayor número de sentencias del juez constitucional colombiano que de los otros países. La Corte IDH coincidió con la jurisprudencia expuesta y concluyó que la aplicación de manera inmediata de las normas que regulan el procedimiento no vulnera el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en las que si se tiene en cuenta el momento de la comisión del delito para determinar la norma aplicable.

En virtud de lo anterior, y al constatar que i) al momento de la comisión de los hechos imputados al señor Alibux estaba prevista la conducta como delito, por lo que dicha normativa cumplía con el principio de legalidad, y ii) que en el artículo 140 de la Constitución se establecían las bases del procedimiento para su juzgamiento, el tribunal interamericano declaró que el Estado de Suriname no violó, en perjuicio del señor Liakat Ali Alibux, el principio de legalidad y de retroactividad, establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

En el Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*<sup>80</sup>, la controversia jurídica planteada consiste en la aplicación retroactiva de una norma (Decreto Ley No. 25876) que ocasionó que las personas en los cargos de “funcionarios” y “de alta dirección” de la empresa pública SEDAPAL dejaran de recibir el monto total de su remuneración, toda vez que sufrieron descuentos y omisiones de incrementos que les correspondían. La Corte IDH inició diciendo que ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas, dentro de los que se encuentran el

---

<sup>79</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619/01 (14, junio, 2001). M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-371-2011 (11, mayo, 2011). M.P.: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-252/01 (28, febrero, 2001). M.P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-200/02 (19, marzo, 2002). M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-272/05 (17, marzo, 2005). M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091/06 (10, febrero, 2006). M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-633/12 (15, agosto, 2012). M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>80</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223.

salario, los beneficios y aumentos que ingresen al patrimonio, como el aumento en la remuneración que causó el sistema de reajuste que tenían las víctimas de este caso antes de la aplicación del Decreto Ley No. 25876. Posteriormente, el tribunal interamericano utilizó la Sentencia C-147/97<sup>81</sup> de la Corte Constitucional de Colombia para reforzar el estándar según el cual los derechos adquiridos “constituyen uno de los fundamentos del principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.

Con fundamento en esto, y al tener en cuenta que el Estado demandado reconoció que no existió protección judicial respecto a la aplicación retroactiva de normas en el derecho interno, lo que afectó derechos adquiridos sobre remuneraciones que habían ingresado al patrimonio de las víctimas, la Corte IDH declaró que el Estado de Perú vulneró el derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21.1 y 21.2, en relación con los artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana.

Ahora bien, en el Caso Ruano Torres Vs. El Salvador<sup>82</sup>, la Corte Interamericana trató el tema de las garantías judiciales, en especial, el derecho a la defensa. El señor José Agapito Ruano Torres fue condenado penalmente por el delito de secuestro, y su defensa pública no interpuso recurso contra esa condena, entre otras negligencias.

Al respecto, el tribunal sostuvo que “una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta”. Esta ratio la desarrolló enlistando supuestos identificados por tribunales nacionales, que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y que han dado lugar a la anulación de procesos o revocación de sentencias; para lo que la Corte IDH se sirvió de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>83</sup> al exponer dos de esos supuestos (no desplegar una mínima actividad probatoria y la falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado).

Al evaluar de manera integral las actuaciones de la defensa pública del señor Ruano Torres en el proceso penal por el delito de secuestro en el que resultó condenado a 15 años de prisión, la Corte verificó que los defensores que lo representaban no solicitaron la nulidad de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas con

---

<sup>81</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-147/97 (19, marzo, 1997). M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>82</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>83</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-395/10 (24, mayo, 2010). M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

base en las irregularidades que habrían sucedido según lo indicado por el propio imputado y otras personas, así como sobre la base de que la víctima del delito había visto a los detenidos en los medios de comunicación. Además, la defensa pública no presentó recurso contra la condena que permitiera obtener la segunda instancia y que la sentencia fuera revisada por el superior jerárquico.

Así las cosas, la Corte Interamericana concluyó que resultaba palmario que esas omisiones “lejos de obedecer a una estrategia de defensa a favor del imputado actuaron en detrimento de los derechos e intereses del señor Ruano Torres y lo dejaron en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor”.

Además, el tribunal afirmó que cuando sea evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, las autoridades judiciales tienen el deber de tutela o control, es decir, que es al juez como director del proceso a quien le corresponde velar por esta garantía, lo que no obsta para que el juez de tutela pueda eventualmente amparar este derecho. En esta línea, el tribunal interamericano trajo a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, en la misma sentencia antes citada en el caso, que señalan que bajo ciertas circunstancias es procedente la acción de tutela en casos de vulneración al núcleo esencial del derecho a la defensa técnica.

Por lo expuesto, la Corte consideró que las fallas manifiestas en la actuación de los defensores públicos y la falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales de El Salvador colocó a José Agapito Ruano Torres en un estado de total indefensión, lo cual se vio agravado por el hecho de encontrarse privado de libertad durante toda la sustanciación del proceso. Por lo tanto y debido al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte declaró que el Estado demandado era responsable por la transgresión de los artículos 8.1, 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Agapito Ruano Torres.

En cuanto al derecho a buscar y recibir asilo, se encontró un solo fallo de la Corte IDH, en el que acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para resolver el caso, este es el Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia<sup>84</sup>. En este, la Corte estudió la devolución de la familia Pacheco Tineo desde el Estado de Bolivia al Estado de Perú, como consecuencia del rechazo de una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia y de la decisión de expulsión adoptada por las autoridades migratorias bolivianas. Con el fin de establecer la responsabilidad del Estado de Bolivia, el tribunal interamericano analizó las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de carácter migratorio que pueden culminar con

---

<sup>84</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

la expulsión o deportación de una persona extranjera y las garantías mínimas del debido proceso ante solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado.

La Corte interamericana evidenció que algunos países de la región adoptaron en su normativa y jurisprudencia los estándares expuestos en la sentencia en materia de refugiados que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. De la Corte Constitucional colombiana se citó la sentencia T- 704/03<sup>85</sup>, en la que el juez constitucional, luego de explicar la normatividad internacional que regula la concesión del refugio, consideró que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso producto de la expedición de un acto administrativo que negó la condición de refugiado. Con fundamento en los estándares en materia de refugiados que trajo a colación la Corte IDH, esta resolvió que el Estado de Bolivia violó las garantías del debido proceso y del derecho a buscar y recibir asilo por la falta de motivación en la decisión de CONARE, la cual no abrió un procedimiento adecuado y respetuoso de las garantías del debido proceso ante la solicitud de estatuto de refugiados presentada por miembros de la familia Pacheco Tineo. Además, declaró que el Estado demandado incumplió las obligaciones procesales que impone el derecho de no devolución, al haber expulsado de su territorio a la familia Pacheco Tineo por los términos en que fue resuelta y ejecutada la expulsión.

Asimismo, el tribunal consideró que en este caso los niños tenían el derecho a que se protegieran de manera especial sus garantías al debido proceso y a la protección de la familia en los procedimientos administrativos que derivaron en su expulsión y la de sus padres, sin embargo, no se evidenció que en alguna de las decisiones de las entidades del Estado Boliviano se tomara en cuenta, así fuera mínimamente, el interés de los niños, más bien el Estado trató a los niños como objetos condicionados y limitados a los derechos de los padres, lo cual atenta contra su calidad como sujetos de derechos. Frente a este asunto, la Corte IDH citó la Sentencia T-215/96<sup>86</sup>, en la que la Corte Constitucional de Colombia, caracterizada por siempre propender por tutelar los derechos de los niños, sostuvo *“Aquellos menores y sus derechos no pueden ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades públicas que los lesionen o afecten aunque medie la circunstancia de que el padre del menor sea extranjero y se encuentre en situación de irregular permanencia en el territorio nacional”*.

Bajo ese entendido, la Corte resolvió que el Estado Plurinacional de Bolivia era responsable por la violación de los artículos 22.7, 22.8, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos los artículos 19 y 17 de la mencionada Convención, en relación con los artículos 8.1, 22.7, 22.8, 25 y 1.1 de la misma.

---

<sup>85</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-704/03 (14, agosto, 2003). M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>86</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-215/96 (15, mayo, 1996). M.P.: FABIO MORON DÍAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

Frente a la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH conoció los siguientes casos de desapariciones forzadas en el marco de una dictadura militar o conflicto armado interno.

El Caso Gelman Vs. Uruguay<sup>87</sup> trata de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, a finales del año 1976, mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo y la Ley de Caducidad de 1986, que dispuso que caducó el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, con ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto. En este caso, la Corte Interamericana se sirvió de la jurisprudencia de los tribunales internos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para apoyar el estándar sobre la incompatibilidad de las amnistías con las obligaciones internacionales de los Estados. Entre los tribunales citados se encuentra la Corte Constitucional colombiana, de la que transcribió un aparte de la Sentencia C-578/02<sup>88</sup>, que resalta el deber de evitar la aplicación de disposiciones internas de amnistía.

En cuanto a la desaparición forzada, el tribunal interamericano sostuvo que “por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva”, esto en cumplimiento del deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos que es norma *ius cogens*; regla que reforzó con la jurisprudencia de tribunales nacionales de la región, incluida la Corte Constitucional de Colombia<sup>89</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte IDH concluyó que el Estado de Uruguay vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de una investigación efectiva de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena y la sustracción, supresión y sustitución de identidad y entrega a terceros de María Macarena Gelman (hija), en perjuicio de Juan y María Macarena Gelman. Además, determinó que debido a la interpretación y a la aplicación que se le ha dado a la Ley de Caducidad, la cual carece de efectos jurídicos respecto de las graves violaciones de derechos humanos, el Estado demandado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la CADH, prevista en el artículo 2 de la misma, en relación con

---

<sup>87</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

<sup>88</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578/02 (30, julio, 2002). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>89</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-580/02 (31, julio, 2002). M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil<sup>90</sup>, la Corte interamericana conoció de los hechos que rodearon la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 62 personas (personas identificadas como presuntas víctimas del presente caso), entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos de la región, resultado de operaciones del Ejército brasileño emprendidas entre 1972 y 1974 con el objetivo de erradicar a la *Guerrilha do Araguaia*.

En esta oportunidad, el tribunal interamericano acudió a citar y transcribir en el cuerpo del fallo la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia a la que se refirió luego en el Caso Gelman Vs. Uruguay, esto es, la Sentencia C-578/02<sup>91</sup>, con el fin de respaldar el estándar sobre la incompatibilidad de las amnistías con las obligaciones internacionales de los Estados en virtud del deber de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, que ha alcanzado desde hace mucho el carácter de *jus cogens*; con base en el cual concluyó que la forma en la cual había sido interpretada y aplicada la ley de amnistía adoptada por Brasil (Ley No. 6.683/79), que absuelve automáticamente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar como las desapariciones forzadas de que trata este caso, "ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención".

Adicionalmente, la Corte sostuvo que "al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana".

---

<sup>90</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

<sup>91</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578/02 (30, julio, 2002). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

Asimismo, se observa que en los Casos Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia<sup>92</sup>, Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos<sup>93</sup> y Tiu Tojín Vs. Guatemala<sup>94</sup>, la Corte Interamericana recurrió a la cita de la Sentencia C-580/02<sup>95</sup>, proferida por la Corte Constitucional colombiana, a la que hizo referencia posteriormente en el Caso Gelman Vs. Uruguay, con el mismo objetivo, esto es, reforzar la regla de la aplicación de tipos penales a casos de desaparición forzada anteriores a la entrada en vigencia de la norma sin que ello represente su aplicación retroactiva por su carácter de delito continuado o permanente, en cumplimiento del deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos que es norma *ius cogens*; con fundamento en la que declaró a los Estados demandados responsable de la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana por la falta de investigación sobre los hechos de que tratan los referidos casos.

El Caso Herzog y otros Vs. Brasil<sup>96</sup> si bien no trata de una desaparición forzada, igualmente aborda la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, ya que versa sobre la detención arbitraria, tortura y muerte del periodista Vladimir Herzog, miembro del Partido Comunista Brasileiro, ocurrida el 25 de octubre de 1975, durante la dictadura militar, que se encuentra impune debido a la Ley No. 6.683/79 (ley de amnistía) promulgada durante la dictadura militar brasileña.

En esta ocasión, la Corte IDH acudió a la jurisprudencia de varios tribunales nacionales con el fin de fortalecer el estándar internacional de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Entre la jurisprudencia que citó se encuentran las sentencias C-580 de 2002<sup>97</sup> y C-620 de 2011<sup>98</sup>, proferidas por la Corte Constitucional colombiana.

Asimismo, el tribunal interamericano se sirvió del análisis sobre las amnistías realizado por el juez constitucional colombiano, para reforzar su postura frente a la incompatibilidad de estas en casos de graves violaciones a los derechos humanos con la letra y el espíritu del Pacto de San José de Costa Rica, ya que “infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1 y 2, en tanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo

---

<sup>92</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

<sup>93</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

<sup>94</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

<sup>95</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-580/02 (31, julio, 2002). M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>96</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

<sup>97</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-580/02 (31, julio, 2002). M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

<sup>98</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-620/11 (18, agosto, 2011). M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes”.

Si bien, sobre este tema la Corte IDH citó jurisprudencia de varios tribunales internos de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, únicamente, transcribió en el pie de página el análisis frente a la figura de las amnistías realizado por la Corte Constitucional de Colombia:

Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos<sup>99</sup>.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que por la falta de investigación, así como de juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil, Brasil violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Respecto de la Sentencia C- 578 de 2002 de la Corte Constitucional colombiana se constató algo interesante que vale la pena traer a colación.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-578 de 2002, al hacer el control de legalidad de la Ley 742 del 5 de junio de 2002, "Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL", hizo referencia a las condiciones que deben reunir las amnistías para que sean compatibles con los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos, explicadas en la sentencia del Caso Barrios Altos vs. Perú, proferida por la Corte IDH el 14 de marzo de 2001. Esto, para llegar a la conclusión de que la ratificación del Estatuto de Roma no implica un obstáculo para futuros procesos de paz y de reconciliación nacional en los que se consideren medidas como los indultos y las amnistías, siempre que estas cumplan con los principios y normas de derecho internacional, como los estándares al respecto establecidos por el tribunal interamericano.

A su vez, la Corte Interamericana, años después, en los casos Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil (2010), Gelman Vs. Uruguay (2011) y Herzog y

---

<sup>99</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578/02 (30, julio, 2002). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

otros Vs. Brasil (2018), al tratar el tema de la incompatibilidad de las amnistías con las obligaciones internacionales de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derecho humanos, citó la Sentencia C-578 de 2002. Por consiguiente, se trata de una cita circular, puesto que la Corte IDH en los mencionados casos acudió a la cita de una sentencia de la Corte Constitucional colombiana, que se basó en el estándar que ella planteó en el 2001, en el Caso Barrios Altos Vs. Perú; pero ¿cuál sería la razón?

Al estudiar los referidos fallos interamericanos, surge la conclusión de que la Corte IDH acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y la de otras cortes internas únicamente para reforzar su postura y robustecer su fallo, para dar la idea de que también las cortes nacionales se han pronunciado en el mismo sentido sobre las amnistías y de esta forma aumentar su persuasión. Lo anterior, ya que realmente no tenía necesidad de hacerlo, dado que como se explicó, el estándar ya se encontraba planteado en su jurisprudencia, no solo en el Caso Barrios Altos Vs. Perú, sino también en los Casos La Cantuta Vs. Perú y Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile, a los que también hizo referencia en las consideraciones de los Casos Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil, Gelman Vs. Uruguay y Herzog y otros Vs. Brasil.

Finalmente, en la sentencia de interpretación del Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú<sup>100</sup> fue la primera vez que la Corte IDH citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>101</sup> y lo hizo respecto de la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la CADH (artículo 1.1), en especial con la finalidad de fortalecer el deber de aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano por la jurisdicción interna de los Estados Parte del Sistema. Teniendo en cuenta esta regla, en cuanto a la solicitud que le correspondía resolver de inclusión de víctimas de la sentencia de fondo del referido caso proferida el 7 de febrero de 2006, la Corte Interamericana determinó que en relación con las personas que ante ella no acreditaron su carácter de víctimas pero que tenían derecho a ser beneficiarias de las sentencias de amparo del 6 de febrero de 1997, 16 de noviembre de 1998 y 23 de septiembre de 1998, correspondía al Estado demandado actuar de acuerdo a la obligación que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos protegidos en dicho tratado, y por lo tanto tomar en cuenta lo resuelto por la Corte en el caso Acevedo Jaramillo y otros y aplicarlo.

---

<sup>100</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. *Interpretación*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157.

<sup>101</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004/03 (20, enero, 2003). M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1319/01 (7, diciembre, 2001). M.P.: RODRIGO UPRIMNY YEPES. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

## 9. CONCLUSIÓN

En los casos anteriormente expuestos, en los que la Corte IDH incorporó la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en su razonamiento al resolver las controversias que son de su conocimiento, se evidencia que esta no basó sus fallos únicamente en los pronunciamientos del juez constitucional colombiano, en el sentido de acudir a ellos por tener un vacío normativo o jurisprudencial sobre el asunto que versa el caso objeto de estudio, sino que se sirvió de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana para fortalecer o apoyar los estándares que plantea o crea en cada caso para su resolución y con ello lograr una mayor persuasión; de esta forma cumple una función eficiente en la *ratio decidendi* del fallo; lo que constituye diálogo judicial, de acuerdo a lo que se planteó que se entendería por ese concepto en el presente artículo.

Además, la interacción entre estas Cortes cumple con las condiciones previas para la existencia de un diálogo judicial. Hay autonomía, ya que la Corte IDH no está obligada a tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia y sin embargo hay un compromiso que se evidencia en la constante referencia a su jurisprudencia, en búsqueda de la armonía del Sistema y con base en que enfrentan asuntos similares y tienen razonamientos jurídicos parecidos.

En particular, se observa que la Corte Interamericana citó jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre la discriminación, las comunidades indígenas, el principio de retroactividad, las garantías judiciales, los derechos a la vida, salud y al asilo, así como sobre las obligaciones de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y de respetar y garantizar los derechos protegidos en la CADH; encontrándose el mayor número de citas de la corte nacional frente a la obligación de investigar y sancionar graves violaciones DDHH (6 de 21), seguida de la obligación de no discriminación (4 de 21).

Sobre este diálogo judicial se destaca que el tribunal interamericano suele resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en comparación con la de otros tribunales internos. Se observa que hay casos como Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, Abrill Alosilla y otros Vs. Perú o Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, en los que la Corte Interamericana solamente se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la regla con base en la cual resuelve el problema jurídico del que conoce.

En otros casos, aunque acudió a la jurisprudencia de otras cortes nacionales, se destaca la de la Corte Constitucional de Colombia, dado que citó más sentencias proferidas por esta alta corte como en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam y Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, o debido a la transcripción en el pie de página o en el cuerpo del fallo únicamente de apartes de las providencias del juez constitucional colombiano como en el Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, en el que si bien citó

también la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, solo realizó la transcripción del texto de dos sentencias de la Corte Constitucional de Colombia.

Por otro lado, se observa que el tribunal interamericano recurre con frecuencia al método del derecho comparado, se podría decir que tiene el *modus operandi* de citar tanto la normatividad como la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados miembros del Sistema sobre el asunto que le corresponde analizar, esto lo encontramos por ejemplo en los Casos Herzog y otros Vs. Brasil, Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia y Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, por nombrar algunos.

La referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana por parte de la Corte IDH comenzó en el año 2006 y fue aumentando hasta volverse una acción constante. El incremento se pudo haber dado, por un lado, por la evolución de la jurisprudencia constitucional del país, se podría decir que la Corte Interamericana acudió más a ella en la medida que esta fue desarrollando ciertos derechos o temas como la no discriminación, incompatibilidad de las amnistías con el derecho internacional, acceso a la justicia, el debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, igualdad ante la ley, consulta previa, desplazamiento forzado, los derechos de los niños, etc., frente a los cuales actualmente hay bastantes pronunciamientos. Por otro lado, también hay que tener en cuenta que el flujo de información a principios de la década del 2000 no era igual que ahora. Actualmente, es más fácil tener acceso a la jurisprudencia producida por los tribunales de otros países y encontrar en ella el alcance que se le ha dado a los derechos en controversias similares y servirse de ella para resolver casos nuevos.

Así las cosas, si bien la percepción es que la Corte IDH es el sujeto activo del diálogo judicial y los tribunales nacionales los pasivos, es decir, solo en el papel de receptores de la jurisprudencia interamericana, del estudio realizado se puede observar que la Corte Interamericana también adopta el papel contrario. Esta a la vez se ha nutrido del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia para reforzar sus decisiones, en especial debido a que hay temas que los tribunales internos han resuelto primero y por lo tanto el tribunal internacional puede tomar de guía o incluso por el hecho de que la jurisprudencia nacional resulte ser una interpretación más favorable a la que la Corte Interamericana había planteado anteriormente (principio *pro persona*) esto, en virtud del artículo 29 de la CADH.

De lo anterior, se concluye que entre la Corte IDH y la Corte Constitucional de Colombia hay un diálogo directo, de doble vía y vertical, pues así como los jueces nacionales han hecho uso de la jurisprudencia de la Corte IDH, el tribunal interamericano también ha tomado de forma constante las decisiones nacionales como referencia en sus fallos.

Este diálogo ha servido para ampliar el contenido de ciertos derechos, por ejemplo el de la propiedad colectiva, que en principio era entendido por la Corte Interamericana en términos clásicos y ahora se ha planteado el estándar de que este derecho conlleva la obligación de saneamiento por parte del Estado (Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras). También para darle una interpretación nueva a los derechos, como a la vida, que en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica se determinó que no era absoluto. Asimismo, el diálogo judicial ha sido útil para reforzar el marco normativo de protección de algunos sujetos, como la población desplazada (Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala), personas que viven con VIH (Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador), personas privadas de libertad (Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala) y adultos mayores (Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile). En suma, se puede decir que el diálogo judicial entre la Corte IDH y los tribunales nacionales como la Corte Constitucional colombiana ha llevado a una construcción transnacional de estándares de derechos humanos, un *ius commune interamericano* a raíz de la convicción mutua de que tienen un objetivo compartido, esto es, la protección multinivel de los derechos humanos y por tanto deben cooperar y articularse para lograrlo.

Sin embargo, todavía hay mucho camino por recorrer. Lo ideal sería que el diálogo entre estas Cortes se torne más constante, ya que si bien es cierto que se evidenció un incremento a través de los años, también lo es que la Corte IDH acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana solo en 29 fallos contenciosos contra países distintos a Colombia de los 288 que dictó desde 1987 hasta mayo de 2019, lo cual equivale a un porcentaje muy bajo (12.2%).

Asimismo, sería importante que este diálogo sea más crítico; por ejemplo, que la Corte Interamericana no se limite únicamente a referenciar las sentencias de la Corte nacional, sino que a la vez transcriba los apartes de esta que le sean útiles y opine al respecto, esto es, que explique porqué está o no de acuerdo con lo que cita, qué le cambiaría o agregaría o porqué escoge esa sentencia y no otra, etc.

Otro aspecto que podría mejorar sería que se haga referencia a sentencias más actuales, en vista de que en algunos casos la jurisprudencia citada es muy antigua en relación con el año en el que se profiere el fallo interamericano, como en el Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, el fallo interamericano fue dictado el 2011 y la sentencia que se citó de la Corte Constitucional colombiana es de 1997, cuando al momento de decidir ese caso, existían sentencias más recientes sobre los derechos adquiridos, como la C-242 del 2009 o T-662 del 2011. Lo mismo se evidenció en el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, el fallo se profirió en el 2016 y las sentencias que citó del juez constitucional colombiano son de 1996 y 2005, mientras que existía una sentencia más reciente sobre el derecho a la salud de los reclusos (T-825/10).

Solo queda desear que este diálogo se continúe desarrollando ya que su buena práctica aumenta la calidad de la justicia, puesto que el resultado termina siendo un acuerdo de la ponderación de los pronunciamientos nacionales con los interamericanos, lo que le otorga legitimidad a la jurisprudencia interamericana y en ese sentido facilita su cumplimiento. En otras palabras, si los jueces nacionales observan que los estándares de la Corte IDH fueron producto del diálogo que sostienen con ella, a su vez, se animarán a tener más en cuenta la jurisprudencia del tribunal interamericano, ya sea aplicándolos por iniciativa propia, realizando control de convencionalidad y/o cumpliendo sus órdenes y; de esta forma puede que se logre la tan deseada protección multinivel de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. El diálogo judicial interamericano, un camino de doble vía hacia la protección efectiva. En: AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, et al (autores). ARCARO CONZI, Luiz y MEZZETTI, Luca (Ed.) . Diálogo entre cortes. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016. p. 239-269.

----- . Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. 363 p.

BUSTOS GISBERT, Rafael. XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales. [en línea]. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso. (Coord). *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*. México: Tirant Lo Blanch, 2013. p. 169-218 . [consultado el 23 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/2885-1.pdf#page=219>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 010/17 (20, enero, 2017). M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia C-309/97 (25, junio, 1997). M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia T-611/92 (15, diciembre, 1992). M.P.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Y FABIO MORON DIAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia C-010/00 (19, enero, 2000). M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia C-200/02 (19, marzo, 2002). M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia T-499 /03 (12, junio, 2003). M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia SU-039/97 (3, febrero, 1997). M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia C-147/97 (19, marzo, 1997). M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- . Sentencia T-716/17 (7, diciembre, 2017). M.P.: CARLOS BERNAL PULIDO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C 169/01 (14, febrero, 2001). M.P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-252/01 (28, febrero, 2001). M.P.: CARLOS GAVIRIA DIAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-704/03 (14, agosto, 2003). M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-948/08 (2, octubre, 2008). M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-126/18 (12, abril, 2018). M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-097/94 (7, marzo, 1994). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia SU-642/98 (5, noviembre, 1998). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-714/96 (16, diciembre, 1996). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-215/96 (15, mayo, 1996). M.P.: FABIO MORON DIAZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-348/09 (18, mayo, 2009). M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-1060/10 (16, diciembre, 2010). M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-1326/05 (15, diciembre, 2005). M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-355/06 (10, mayo, 2006). M.P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA Y CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-816/05 (8, agosto, 2005). M.P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-091/06 (10, febrero, 2006). M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-843/04 (2, septiembre, 2004). M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-395/10 (24, mayo, 2010). M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-129/11 (3, marzo, 2011). M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-620/11 (18, agosto, 2011). M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-235/2011 (31, marzo, 2011). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-236/2016 (13, mayo, 2016). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-371-2011 (11, mayo, 2011). M.P.: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-376/13 (28, junio, 2013). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Auto 092/08 (14, abril, 2008). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Auto 004/009 (26, enero, 2009). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-149/02 (1, marzo, 2002). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-578/02 (30, julio, 2002). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-272/05 (17, marzo, 2005). M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-619/01 (14, junio, 2001). M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-025/16 (2, febrero, 2016). M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-387/13 (28, junio, 2013). M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia T-056 /15 (12, febrero, 2015). M.P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-633/12 (15, agosto, 2012). M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-030/08 (23, enero, 2008). M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-580/02 (31, julio, 2002). M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

----- Sentencia C-507/99 (14, julio, 1999). M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA. En Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá: Corte Constitucional.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223.

----- Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

----- Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

----- Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

----- Caso *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

- . Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- . Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.
- . Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- . Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
- . Caso Flor Freire Vs. Ecuador. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- . Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- . Caso Gelman Vs. Uruguay. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- . Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- . Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- . Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
- . Caso Herzog y otros Vs. Brasil. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.
- . Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
- . Caso I.V Vs. Bolivia. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- . Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

----- . Caso López Mendoza Vs. Venezuela. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

----- . Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

----- . Caso Muelle Flores Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

----- . Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

----- . Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

----- . Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

----- . Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

----- . Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

----- . Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

----- . Síntesis del informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al ejercicio de 2010, que se presenta a la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la organización de los estados americanos. (18 de marzo de 2011: Washington, D. C) [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <http://goo.gl/iBU9MZ>

DE VERGOTTINI, Giuseppe. El diálogo entre tribunales. [en línea]. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2011, no. 28, p. 335-352. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6962/6660>

DÍAZ CREGO, María. Diálogo judicial. [en línea]. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*. 2015. no. 9, p. 289-299. [consultado el 27 de abril de 2019]. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2828/1524>

LÓPEZ GUERRA, Luis. EL diálogo entre el tribunal europeo de derechos humanos y los tribunales españoles. coincidencias y divergencias. [en línea]. Teoría y realidad constitucional. 2013, no. 32, p. 139-158. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/11783/11230>

MIRANDA BONILLA, Haideer. Control de convencionalidad y diálogo judicial en el espacio interamericano de protección. [en línea]. Revista do Instituto de Pesquisas e Estudos. 2015, v. 49, no. 64, p. 7 - 55 . [consultado el 15 de febrero de 2020]. Disponible en: <http://moodle.ite.edu.br/ojs/index.php/ripe/article/viewFile/147/195>

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011. [en línea]. *Estudios constitucionales*. 2012, v. 10, no.2, [consultado el 27 de abril de 2019]. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200003&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200003&script=sci_arttext)

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Diálogos entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces constitucionales latinoamericanos. [en línea]. Edición 1. Colombia: Tirant lo Blanch, 2019. 148 p.

SILVERO SALGUEIRO, Jorge. El Dialogo Judicial en América Latina. Bases para un *Ius Constitutionale Commune*. [en línea]. En: Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Transnacional. IX Encuentro Iberoamericano y VI Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. (2014: Hermosillo). p. 1-23. [consultado el 28 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook//monografias/nacional/constitucional/Jorge-Silvero-S-Dialogo-Judicial-AL.pdf>

SLAUGHTER, Anne Marie. A new world order, Citado por: LAW, David y CHANG, Wen-Chen. The limits of global judicial dialogue. [en línea]. *Washington Law Review*. 2011, v. 86, no.3, p. 526. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: [https://digitalcommons.law.uw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4688&=&context=wlr&=&seiredir=1&referer=https%253A%252F%252Fscholar.google.com.co%252Fscholar%253Fq%253D%252B%252BLIMITS%252B%252BOF%252B%252BGLOBAL%252B%252BJUDICIAL%252BDIALOGUE%2526hl%253D%2526as\\_sdt%253D0%2526as\\_vis%253D1%2526oi%253Dscholar#search=%22LIMITS%20GLOBAL%20JUDICIAL%20DIALOGUE%22](https://digitalcommons.law.uw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4688&=&context=wlr&=&seiredir=1&referer=https%253A%252F%252Fscholar.google.com.co%252Fscholar%253Fq%253D%252B%252BLIMITS%252B%252BOF%252B%252BGLOBAL%252B%252BJUDICIAL%252BDIALOGUE%2526hl%253D%2526as_sdt%253D0%2526as_vis%253D1%2526oi%253Dscholar#search=%22LIMITS%20GLOBAL%20JUDICIAL%20DIALOGUE%22).

SLAUGHTER, Anne Marie. A typology of transjudicial communication. [en línea]. *Law School Journals*. 1994, v. 29, no.1, p. 99-137. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <https://scholarship.richmond.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2120&context=lawreview>.

VÁZQUEZ ESQUIVEL, Efrén y CIENFUEGOS SORDO, Jaime Fernando. El diálogo judicial como diálogo hermenéutico: perspectivas de los derechos humanos en el diálogo de las altas cortes y la jurisdicción interna. [en línea]. *Revista da Faculdade de Direito –UFPR*. 2016, v. 61, no. 1, p. 9-41. [consultado el 1 de junio de 2019]. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/44480>

VIVAS BARRERA, Tania Giovana y CUBIDES CÁRDENAS, Jaime Alfonso. Diálogo judicial transnacional en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana. [en línea]. *Entramado, Revista Universidad Libre de Cali*. 2012, v. 8, no.2, p. 108-204. [consultado el 27 de abril de 2019]. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/entramado/article/view/3436/2827>.